

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 62 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MAXIMINO MONTES DIAZ

" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "

México, D. F.:

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES :

A ELLA: Por darme la vida y
que el Creador se llevó sin
darme la dicha de conocerla.

A EL: Que con su ejemplo me inculcó
que el hombre no debe darse por venu
cido ante las circunstancias adver-
sas.

A MI TIA Y MADRE ADOPTIVA, PAULA:

En gratitud por sus desvelos su--
frimientos y sacrificios al haberu
me criado durante los primeros --
años de mi vida.

A MI ESPOSA:

La compañera de mi vida que con su apoyo y comprensión comparte conmigo las tristezas y alegrías propias de una pareja que lucha por la realización íntegra de sus más caros -
anhelos.

A EDITH, MI HIJITA:

Con gran cariño, deseando que su vida toda, se integre dentro de un marco tendiente a la conquista de los más grandes valores humanos.

A MIS HERMANOS:

PABLO

PEDRO

ALBERTO

TERESA

REYNA Y

MARIO ALBERTO

Con afecto fraternal.

A mis parientes, amigos y compañeros.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
Con profundo agradecimiento y a todos mis --
maestros desde aquel maestro rural que me en
señó las primeras letras, hasta el H. Sínodo
que dictará su veredicto final en mi vida es
tudiantil.

A los señores Licenciados don FERNANDO CAS
TELLANOS TENA y ARMANDO ALFARO MONROY, con
especial agradecimiento por sus valiosas -
orientaciones y ayuda en la elaboración y-
dirección de esta tesis.

P R O L O G O

Son muchas y muy variadas las causas por las cuales puede destruirse una familia y en la actualidad se agrega a ellas, como un tributo que el hombre debe pagar al progreso técnico, - los accidentes y delitos que se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos.

No puede negarse la influencia negativa que generalmente ejerce una familia desintegrada, sobre la sociedad y más aún -- cuando queda sin la protección responsable de los padres.

Triste y doloroso es ver un hogar que queda a la deriva -- por haberse gestado sobre él, una desgracia causada por una conducta imprudente de quien no previó o no atendió un mínimo de cuidados exigibles a sí mismo, o por normas que le son exigidas por la sociedad, conducta provocada porque el agente se tuvo -- una excesiva confianza, o bien (y lo que es peor), porque no le importa en lo absoluto, el bien y tranquilidad de la sociedad -- ni la salud ni la existencia de los demás seres humanos que le rodean. Más doloroso aún, resulta cuando es un miembro de la -- propia familia el causante imprudente de esa desgracia.

Es esta inquietud la que me impulsó a elaborar el presente ensayo por el cual se pretende, en el caso de que se trata, -- que el Estado aplique una excusa absolutoria en beneficio de la propia sociedad, tomando en cuenta que es la familia su base --

fundamental y que una familia unida, moralmente formada y bien encaminada, será útil y consecuentemente, piedra angular de una sociedad firme y recta creadora de un México mejor y progresista, que deje tras de sí las lacras sociales que ha venido padeciendo.

CAPITULO I

EL DELITO

1.- Concepto.

Siendo el delito una realidad social y humana, debe adaptarse y de hecho se adapta, a las distintas épocas y costumbres de los pueblos.

Así, lo que en algunas partes es un delito, en otras no tiene tal carácter, o bien, ha dejado de serlo, apareciendo nuevas formas del mismo, como últimamente, ha ocurrido en nuestra legislación con el llamado delito de Disolución Social, es pues, el cambio moral, sociológico, jurídico y político de cada tiempo y grupo social humano, el que determina la tipificación de una conducta humana como delictiva. Es por ello que no obstante las numerosas definiciones del delito, no se ha elaborado una que sea válida para todo tiempo y lugar.

El maestro Fernando Castellanos Tena (1), al comentar -- las generalidades de la definición del delito, dice: "La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa -- abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".

(1).- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, México, D. F. 1967, Pág. 117.

Ahora bien, antes de citar algunas de las principales de finiciones emitidas por diversos tratadistas del Derecho Penal- de lo que se entiende por delito, diremos que los pueblos primi tivos consideraban y castigaban como tal, todos los hechos obje tivamente dañosos, que lesionaban a un grupo o a un individuo, - sin importar la ausencia de preceptos jurídicos para justificar la sanción penal aplicable al infractor fuera éste hombre o bes tia.

Al hacer un estudio histórico de la evolución del delito y su valoración en el transcurso de los tiempos y en las diver- sas comunidades humanas, Jiménez de Asúa (2) expresa: "Sin pre-- tender estudiarlo (el delito), a través de la historia, vemos - que siempre fue una valoración jurídica, por eso cambia con --- ella. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el Dere- cho más remoto, en el Antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y aún en la Roma Primigenia, existía la -- responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pretorio juz- gaba a las cosas: árboles, piedras, etc." Continuando la ejem-- plificación de la valoración objetiva del delito, el maestro Ca rranca y Trujillo (3), dice "La Edad Media ofrece ejemplos nume rosos de procesos relativos a caballos homicidas, cerdos infan-

(2).- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, 3a. Edición, México - Buenos Aires, 1959, Pág. 201.

(3).- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo I - Antigua Librería Robredo, México, 1965, Pág. 185.

ticidas, perros acusados de crimen bestialitis, topos, langostas y sanguijuelas, etc.

Puede decirse que es hasta la Edad Media que predominó la valoración objetiva del delito, observándose sobre todo, el resultado dañoso. Es con el Renacimiento y específicamente con la Revolución Francesa, cuando toma forma la valoración del delito, considerando fundamentalmente, sus elementos subjetivos, esto, - desde luego, es un gran adelanto porque permite la graduación de la pena en una forma más adecuada, para una mayor eficacia y mejor defensa de los principios superiores de la sociedad.

De esta manera surgen numerosas definiciones de lo que es el delito y aún cuando son variadas, en todas encontramos notas comunes que constituyen sus elementos esenciales y presupuestos.

Carrara (4), define el delito como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Es decir, - que distingue al delito de otras infracciones no jurídicas, precisando sus elementos más importantes.

Garófalo (5), de conformidad con su doctrina positivista - considera al delito natural como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indis-

(4).- Citado por Castellanos Tena, Ob. Cit. Págs. 117 y 118.

(5).- Idem, Pág. 118.

pensable para la adaptación del individuo a la colectividad". -- Como se observa, Garófalo, quiso encontrar en su definición del delito, algo que fuera común para todos los tiempos y lugares, -- lo cual resulta imposible.

Para el Profesor Ernesto Beling (6), el delito es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".

Edmundo Mezger (7), señala que delito es "La acción típicamente antijurídica y culpable".

Jiménez de Asúa (8), dice que delito es "El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una -- sanción penal".

El maestro Fernando Castellanos Tena (9), al tratar el tema que venimos desarrollando, dice: "Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad. En consecuencia, para nosotros, los elementos esenciales del delito son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere de la impu-

(6) Citado por Jiménez de Azúa Luis, Ob. Cit., Pág. 205-6

(7) Idem.

(8) Idem. Pág. 207.

(9) Ob. Cit. pp. 122 y 124.

tabilidad como presupuesto necesario".

El artículo 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece: "Delito es el acto u omisión -- que sancionan las leyes penales". Esta definición ha sido criticada, diciéndose que es meramente formalista, incompleta, que no señala los elementos de lo definido, pues, señalar que algo es sancionado, sólo indica un dato externo, etc.

De esta forma, cada tratadista del Derecho Penal, nos entrega una idea de lo que debe entenderse por delito. Para los efectos de este trabajo seguiré las ideas que acerca del delito plasma en su libro el maestro Castellanos Tena, en atención a su autoridad intelectual en la materia, realizando un estudio jurídico substancial, de los elementos positivos y negativos -- del delito.

2.- Concepciones Totalizadora y Analítica del Delito.

Antes de hacer el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, diremos que la doctrina ha recurrido a -- dos concepciones o sistemas distintos para realizar el estudio jurídico del mismo, las cuales son:

- a) La Concepción Totalizadora o Unitaria y
- b) La Concepción Analítica o Atomizadora; para la primera, el delito no puede ser dividido ni para su estudio, diciendo sus sostenedores, que es un todo orgánico, un bloque monolítico imposible de escindirse en elementos, que puede presentar-

aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. La segunda de las concepciones enunciadas considera necesario estudiar el delito mediante el conocimiento estricto de sus partes, sin perder de vista la íntima relación que existe entre los elementos que integran el ilícito penal, y sin negar, en modo alguno, su unidad.

De esta manera se entiende que dentro del sistema analítico encontramos las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc., según sea el número de elementos que se consideran componentes del delito.

3.- Aspectos Positivos y Negativos.

Hemos visto que según los diversos penalistas, el delito está integrado por determinado número de elementos, de esta suerte, adhiriéndonos a la definición que sustenta el maestro Castellanos Tena, aceptamos que el delito se integra por una conducta típica antijurídica y culpable, es decir, que partimos de la teoría tetratómica, así pues, seguimos el sistema analítico, por lo que, admitiendo el delito como un todo indisoluble, aceptamos la conveniencia de estudiarlo, dividiendo los diferentes elementos que presenta, postura que en nada perjudica su unidad y sí ayuda a captar y conocer el concepto del mismo, por ello, siguiendo al maestro Fernando Castellanos Tena (10), hace

(10).- Ob. cit. p. 126.

mos dicho estudio en una forma sintética, pues no podríamos hacer este trabajo un análisis completo sobre el particular abordándolo solamente, como mero antecedente para el planteamiento de -- nuestra tesis.

ASPECTOS POSITIVOS

- a).- Actividad
- b).- Tipicidad
- c).- Antijuricidad
- d).- Imputabilidad
- e).- Culpabilidad
- f).- Condicionalidad
- g).- Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- a).- Falta de acción
- b).- Ausencia de tipo
- c).- Causas de Justificación
- d).- Causas de inimputabilidad
- e).- Causas de inculpabilidad
- f).- Falta de condición objetiva
- g).- Excusas absolutorias

a).- La conducta, acto, hecho o acontecimiento, nombres -- con que se conoce a este elemento del delito, es el "Comporta--- miento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un -- propósito", quiero aclarar que acepto el término conducta, en ge neral, el de hecho, sólo para los delitos de resultado material, el de acto o acontecimiento, por tener una interpretación dema-- siado amplia, lo deshechamos, pues puede darse, inclusive, inde-- pendentemente de la voluntad, que es sólo atributo del ser huma no, dado que únicamente éste, puede ser sujeto activo del ilícito penal.

Desde el punto de vista lógico-jurídico, para que la con-- ducta o hecho se produzca, es menester que concurren tres elemen

tos, a saber:

- 1.- Una manifestación de voluntad.
- 2.- Un resultado, y
- 3.- Una relación de causalidad entre la voluntad y el resultado.

Así, por conducta debe entenderse tanto un hacer como un no hacer u omisión, en virtud de que cualquiera de esas actitudes forman un comportamiento voluntario del ser humano. Entendida así la conducta, constituye el elemento positivo del delito.

Cuando falta la conducta, decimos que existe el correspondiente aspecto negativo de la misma.

No obstante, doctrinalmente se ha considerado en este aspecto negativo del delito, a la fuerza física o vis absoluta, - así como, al sueño, la sugestión hipnótica, los actos reflejos- y el sonambulismo. En el caso de la vis absoluta, estamos en -- presencia de una falta de conducta, y por ende, denegación del- delito, hipótesis que se sintetiza con la fórmula "Nullum cri-- men sine actione".

b).- La tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo, es decir, que la conducta o hecho debe ser congruente a lo previsto por la ley penal, si no existe congruencia, no habrá- delito, no existirá en consecuencia, conducta delictuosa de -- acuerdo con el axioma, "Nullum crimen sine lege"; plasmado en- el artículo 14 de nuestra Constitución Política que ordena la-

exacta aplicación de la ley en materia criminal.

por lo que hace al aspecto negativo de la tipicidad, estamos ante su presencia, como ya se ha dicho, porque no exista el tipo, o bien, porque no se integren los elementos del mismo. Al respecto Jiménez de Asúa (11), escribe: "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución - contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso - aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa - máxima "mullum crimen, nulla poena sine lege", que técnicamente se traduce: "No hay delito sin tipicidad".

No debemos olvidar los casos de atipicidad, estaremos en presencia de éstos, cuando el hecho concreto no encaja en un tipo legal existente porque le falte alguno de los elementos esenciales; o bien, falta de objeto, ineidoneidad en los medios empleados en la comisión del delito, etc., como ejemplo diremos - que no habrá delito de estupro, si la mujer es mayor de diez y ocho años, aún cuando sea casta y honesta y se obtenga su consentimiento por medio de seducción o engaño, para la realización de la cópula.

c).- La antijuricidad o antijuridicidad; se traduce, en la fórmula "nullum crimen sine iniuria". Cuando se realiza una conducta tipificada por la ley penal como delito, se considerará antijurídica, salvo que esté considerada como una causa de -

(11) La Ley y el Delito Ob. Cit. p. 263.

justificación, lo anterior quiere decir, que para que la conducta se considere como antijurídica, debe haber una doble condición;

1.- Que se viole una norma penal y

2.- Que la conducta no esté amparada por una causa que excluya lo injusto. Al respecto, el Dr. Carrancá y Trujillo (12), escribe "Así, toda acción típica y punible, según la ley es antijurídica; y no será antijurídica una acción que por ella no esté tipificada y sancionada, así sea, desde el punto de vista ético de ilimitada gravedad".

Ahora bien, el elemento negativo de la antijuricidad, lo forman las causas de justificación, las cuales define Jiménez de Asúa (13), diciendo que son "aquellos actos realizados conforme al Derecho".

La legítima defensa y el estado de necesidad, son los clásicos ejemplos que se citan como exclusión de lo injusto, respecto de bienes de desigual valor. En las diversas fracciones del Artículo 15, de nuestro Código Penal Sustantivo, se encuentran señaladas diferentes causas de justificación.

d).- La imputabilidad, es definida por el maestro Porte Petit (14), como "El nexo psíquico que une al resultado con el-

(12) Derecho Penal Mexicano, T. I. Pág. 216, 7a. Ed. 1965

(13) La Ley y el Delito, Ob. Cit. Pág. 284.

(14) Porte Petit Condaudap, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Ed. Gráfica Panamericana, México, 1954 Pág. 45.

autor". El sujeto imputable, es aquel a quien la ley penal considera con capacidad para responder de sus actos y sufrir las -- consecuencias de los mismos. Es por ello que responsabilidad y - culpabilidad sólo podrán entenderse con base en que el sujeto ag tivo del delito sea imputable. Lo que da como consecuencia, que - la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

Conforme a la ley el inimputable no tiene la facultad de entender y querer, es decir, aptitud intelectual y volitiva, en consecuencia, carece de capacidad para responder de sus actos, - por lo que, el inimputable no puede ser culpable. La ley penal, - no ignora el comportamiento de los inimputables, por lo cual, -- prescribe ciertas medidas de seguridad en razón de que en algu-- nos casos, aquéllos constituyen un peligro para la sociedad, y - ésta debe defenderse de cualquier agresión, no importando de --- quien provenga.

Las causas de inimputabilidad, constituyen el elemento ne gativo de la imputabilidad, debiendo entenderse como la falta de capacidad del infractor, para entender y querer violar el orden jurídico establecido. Estas figuras pueden tener su origen en el estado psíquico del hombre, o bien, derivarse de la ley; como -- ejemplos podemos citar entre otros, la minoría de edad y a los - sordomudos, casos señalados por los artículos 67 y 119 del Código Penal.

e).- La culpabilidad, este elemento del delito se consti-

tuye por el conocimiento y la voluntad del sujeto, que siendo legalmente capaz, realiza un acto o hecho antijurídico, por lo que, la culpabilidad puede resumirse en el apotegma, "Nulla poena sine culpa".

Al tratar el tema el Profesor Jiménez de Asúa (15), escribe: "Al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró". El propio Profesor -- continúa (16): "En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

El maestro Fernando Castellanos Tena (17), define la culpabilidad anotando: "Consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

El profesor Ignacio Villalobos (18), considera que: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones -- que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subesti-

(15) La Ley y el Delito, Ob. Cit. Pág. 352.

(16) Idem.

(17) Lineamientos Elementales, Ob. Cit. p. 218.

(18) Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 2a. Ed. México, 1960
Pág. 272.

mación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".

Teorías que se ocupan del Estudio Jurídico de la Culpa--
bilidad: Dos son las principales teorías que se enfrentan para
construir la culpabilidad; La Psicologista y la Normativista. En
relación a la primera, el maestro Celestino Porte Petit (19), -
dice: "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, -
consiste en un nexu psíquico entre el sujeto y el resultado; lo
cual quiere decir que contiene dos elementos uno volitivo, o -
como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. -
El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del
resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la-
antijuridicidad de la conducta".

En razón de lo anterior, es que dijimos que la imputabi-
lidad, funciona como presupuesto de la culpabilidad y constitu-
ye la capacidad del sujeto para entender y querer, en el Dere--
cho Penal.

Por cuanto hace a la teoría normativista, el autor Fer-
nández Doblado (20), manifiesta que "Para esta nueva concepción,
la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica --
que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en--
la psiquis del autor; y es algo más, es la valoración en un --

(19) La Dogmática Jurídico Penal, Ob. Cit. p. 49.

(20) Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág.220.

juicio de reproche de ese contenido psicológico. La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber".

En suma, para el psicologismo, la culpabilidad se fundamenta en la relación psíquica del individuo con su hecho; en el normativismo, se caracteriza por el reproche que se hace al sujeto por su conducta antijurídica.

Debiéndonos afiliar a una de las dos corrientes descritas, nos inclinamos por la psicologista por ser la captada en el artículo 80. del Código Penal.

Especies de la Culpabilidad.- La mayoría de los modernos ordenamientos penales, reconocen dos clases de culpabilidad; el dolo y la culpa; otros más, reconocen también a la preterintencionalidad, como una tercera especie de aquélla. Así el artículo 80. de nuestro Código Penal expresa: "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales y II.- No Intencionales o de imprudencia". Y el artículo 60. del Código Penal del Estado de Veracruz (21), prescribe; "Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación del daño causado".

(21) Citado por Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado Edit. Porrúa, S.A., 3a. Ed. México, 1971, P. 38.

Definida la preterintencionalidad como queda anotado, diremos que el dolo consiste en querer causar un daño, o sea, que es un elemento subjetivo. El artículo 9o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales reconoce como una presunción, juris tantum, esta especie de la culpabilidad al señalar; "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario".

Existe culpa, cuando se actúa normalmente sin querer causar un hecho delictivo, pero éste se produce, no obstante ser previsible y evitable, por no tener el agente las cautelas o precauciones exigidas por la ley, por negligencia o imprudencia, del mismo.

Diversos medios de la culpa.- Son medios de comisión de la culpa:

a).- La imprudencia, que se caracteriza por la temeridad del agente que corre el riesgo de que el hecho antijurídico no se realice;

b).- La negligencia, que viene siendo la falta de atención, descuido que provoca que el actor no prevea como posible el acto delictivo que ha causado. La falta de precaución hace que el sujeto ignore o yerre, sobre el resultado de su conducta.

c).- La impericia, se entiende como tal, la falta de pericia en la práctica de un arte, oficio o profesión, deficiencia que provoca el resultado dañoso, por parte de quien carece del-

conocimiento necesario.

a).- La falta de reflexión o de cuidado son formas en -- las que se manifiestan, la imprudencia o la negligencia, como es de observarse.

Especies de Culpa.-Existen dos especies principales de -- culpa: Consciente o con representación e inconsciente o sin re-- presentación: la primera se presenta cuando el sujeto prevé el resultado como posible, pero no lo quiere y además tiene la esperanza de que no ocurrirá; la segunda, surge cuando no se prevé - un resultado que es previsible, no hay representación de un re-- sultado que puede preverse.

El caso Fortuito.- Tiene su reglamentación en la fracción X del artículo 15 del Código Penal el que expresa que es circunstancia excluyente de responsabilidad. "Causar un daño por mero - accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". La doctrina mo-- derna ha considerado el caso fortuito como el límite de la culpabilidad, porque si no hay dolo ni culpa, es decir, ni intención- ni imprudencia, no puede existir delito si no hay culpabilidad.- Esto también se desprende de lo que dispone el artículo 8o. de - nuestro Código Penal.

Las causas de Inculpabilidad.- Son el aspecto negativo de la culpabilidad y las constituyen:

a).- El error esencial de hecho, que invade el elemento -

intelectual y b).- La coacción sobre la voluntad, que afecta el elemento volitivo. Si la culpabilidad se integra con los elementos, conocimiento y voluntad, al faltar uno de ellos o ambos, hay inculpabilidad. Un gran número de tratadistas consideran, la no exigibilidad de otra conducta, también como un aspecto negativo de la culpabilidad.

f).- Las Condiciones Ojetivas de Punibilidad.- Estas, propiamente no constituyen un elemento del delito, pues no integran su esencia, no son indispensables para su nacimiento, si faltan, el delito subsiste y sólo suspenden eventualmente, la aplicación de la pena porque a esas circunstancias o condiciones, está sujeta la sanción penal.

Ernesto Beling, citado por Jiménez de Asúa (22), define -- las condiciones objetivas de punibilidad diciendo que "son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad". De lo que se desprende que si falta alguna de esas condiciones, no podrá penarse al infractor.

Nuestra Ley Penal contempla algunos casos en los que se requieren condiciones objetivas de punibilidad como se desprende de los artículos 4, 263, 274, 360 y 385.

g).- La punibilidad.- Este último elemento ha sido muy --

(22) La Ley y el Delito ob. cit. p. 417 y 418.

controvertido por los autores en virtud de que unos lo consideran como esencial del delito y otros le niegan tal carácter, considerándolo, tan sólo, como una consecuencia del ilícito penal; los primeros opinan que si falta la punibilidad en un delito, éste no será tal, por ser la pena *conditio sine qua non* para su existencia, debiendo tenerse siempre presente la definición que del delito hace nuestro Código Penal al definirlo como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales", consideran, además, que si el acto o hecho contrario a las normas jurídicas, no fue-se punible, la sociedad carecería de un medio eficaz para su defensa en contra de los delincuentes, por tanto, para ellos, la punibilidad es un elemento esencial del delito.

Quienes consideran que la punibilidad es sólo una consecuencia del delito, entre ellos el Maestro Fernando Castellanos Tena, (23) concluyen diciendo: "Un acto es punible por ser delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente". A lo anterior puede agregarse que existen conducta violatorias de normas, v.gr., las faltas administrativas, a las que se aplican sanciones, prisión hasta por quince días inclusive, sin que ello implique la comisión de un delito.

(23) Lineamientos Elementales, Ob. Cit. p. 251.

Considerando que esencial, proviene de esencia, que es "El ser y naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas". (24) se entenderá que una cosa está integrada por todas sus partes y que si admite la falta de una de ellas, solamente quedará incompleta y el faltante no será esencia de esa cosa, sino un elemento distintivo o consecuencia de ella, - v.gr. la sombra de un árbol lo será, por ser proyectada por el mismo, es decir, que la sombra será consecuencia de que el árbol esté en determinado lugar y de la iluminación existente, - pero no será requisito sine qua non, para que el árbol sea tal. Por tanto, la sombra no será esencial para la existencia del árbol, sino su consecuencia y se distinguirá por ser proyectada por ese árbol determinado.

Con lo anterior aceptamos que el elemento punibilidad, es consecuencia del delito y no de su esencia, porque en todo caso, la propia ley, determina su función como arma defensiva de la sociedad, al impedir su aplicación en determinados casos como un medio eficaz de política criminal; de igual forma, --- creemos que jamás podrán ser desmembrados de la figura del delito, la conducta típica antijurídica y culpable, elemento este último, subjetivo por excelencia, el más innato del hombre y por ende, del infractor de la ley y que en efecto, faltando, - jamás surgirá la figura delictiva. Los citados elementos no --

(24) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Edit. Ramón Sopena, S. A. Barcelona España 1972.

pueden dejar de presentarse o tomarse en cuenta por el legislador para la existencia del delito, como sí ocurre con la punibilidad, que como hemos dicho, en casos determinados no se aplica por así convenir a los intereses del grupo social agraviado.

Las excusas absolutorias.- En virtud de éstas, el sujeto activo del ilícito, por disposición de la propia ley queda exento de la sanción penal que pudiera corresponderle por su conducta antijurídica. Las causas de tal exención pueden ser diversas, pero se encuentran directamente relacionadas con el orden de ideas dominante en una época y lugar determinados.

Actualmente y por lo que a nuestra ley se refiere, es claro que con la aplicación de las excusas absolutorias, tiende a proteger la Institución Familiar, en virtud de ser ésta la base determinante de la estructura social.

En otros casos se atiende a circunstancias especiales que concurren en la persona del infractor, tales como las inherentes al ejercicio de una profesión, otras veces se atiende a la mínima temibilidad del reo; pero generalmente, las excusas absolutorias, carecen de fisonomía propia englobándose en otros aspectos negativos del delito, como ocurre con el robo de indigente (previsto en el Artículo 379 del C.P.), que con más propiedad puede considerarse, como un estado de necesidad.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL DELITO DE CULPA

1.- Algunas Teorías Sobre la Culpa.

Tomando como punto de partida que el artículo 80. del -- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece que los delitos pueden ser Intencionales o No Intencionales -- o de Imprudencia, y en virtud, de que en este trabajo, generalmente, trataremos de los delitos de culpa, a continuación citaremos algunas teorías que tratan sobre esa clase de delitos, -- considerando, desde luego, que siendo la culpa la segunda especie del elemento del delito conocido con el nombre de culpabilidad, aún no se ha podido resolver satisfactoriamente, los problemas de su naturaleza jurídica, límites, clases y penalidad.

Respecto a lo afirmado en la parte final del párrafo anterior, el ilustre tratadista Jiménez de Asúa Luis (25), dice:-- "Todavía no hemos hecho más que plantear algunos problemas de -- los de índole primaria en orden a la culpa; pero ni siquiera éstos, de mero carácter elemental, pueden decirse resueltos por -- el mero hecho de que queden enfocados".

Ahora bien, en relación al hecho de investigar el momento en que apareció el delito de culpa en el campo del Derecho --

(25) Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, T. IV -- Editorial Lozada, Buenos Aires 1963, 2a. Ed. Pág. 681.

Penal, como un delito distinto al intencional, consideramos que ello representa una tarea un tanto difícil y abrumadora para -- ser expuesta en este sencillo trabajo, por lo que, pasaremos -- por alto tal exposición, avocándonos a comentar, sin temor a -- equivocarnos, que con el surgimiento del maquinismo y su uso en las diversas actividades humanas, las relaciones entre los miembros de los grandes conglomerados sociales se convierten de tal manera complejos, que los delitos culposos, se suman cada vez -- más, en mayor proporción, reclamando una muy especial atención -- por parte del legislador y los estudiosos del Derecho, quienes -- se preocupan por buscar y encontrar, su verdadero concepto de -- la razón de su sanción penal, dicho lo anterior, pasaremos a ex -- poner algunas de las principales teorías que se han elaborado -- sobre la culpa.

I.- La Escuela Clásica; esta escuela está representada -- por Carrara, Mori, Brusa, etc., al ser comentada por Jiménez -- de Asúa (26), afirma que Carrara sostiene el siguiente punto -- de vista: "el elemento esencial de la culpa es la previsibili -- dad y la razón de su criminalidad estriba en que por un vicio -- de la voluntad, se ha omitido voluntariamente la diligencia -- que debía prever lo previsible", continúa diciendo que Mori, -- cree que la culpa se castiga por excepción; y De Simoni alega -- la sospecha de dolo. Y Brusa, citado por el maestro Francisco --

(26) La Ley y el Delito, Ob. Cit. P. 372.

Pavón Vasconcelos (27), considerando insuficiente el elemento de la previsibilidad, agrega el de la prevenibilidad, considerando a la culpa como "la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible".

En resumen, de acuerdo con la doctrina que analizamos, consagrada de la teoría del libre arbitrio y del principio de la voluntad del acto, la culpa puede definirse como una falta voluntaria de previsión de las consecuencias dañosas de nuestra conducta; fundamentando su penalidad en la libre manifestación de la voluntad.

II.- Los Positivistas César Lombroso, Enrique Ferri, Rafael Garófalo y Alfredo Angiolini, a la cabeza, negando la existencia del libre albedrío y la presencia de la voluntad en los delitos de culpa, por voz del Doctor Carrancá y Trujillo -- Raúl (28), consideran que "no es posible sostener que el delito-culposo sea el resultado de una conducta voluntaria, ya que la conducta es involuntaria; sólo puede sancionarse esa conducta porque el hombre en sociedad es siempre responsable de sus actos y porque el Estado considera necesaria la defensa social -- contra determinadas acciones que, intencionalmente o no, conscientemente o de modo inconsciente, aparezcan por debajo del ni

(27) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. P. 205.

(28) Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. Pp. 252 y 253.

vel de disciplina social establecido por las leyes; acciones que son, por tanto, expresión sintomática de una personalidad más o menos inadaptada a la vida social y, por ende, más o menos peligrosa, para la que no bastan las sanciones del Derecho Civil, -- del Administrativo, del disciplinario, etc., de aquí que la pena, no como castigo sino como defensa, adaptada a la falta de intención delictuosa y que sólo atiende al fenómeno intelectual de la previsión, más importante hoy que nunca por efecto de la moderna civilización industrial". Es decir, que para esta teoría, la razón de la culpa consiste en la violación, por parte del infractor, de un deber de atención impuesto por la ley.

III.- Vincenzo Manzini, citado por Pavón Vasconcelos Francisco (29), sostiene que la culpa radica en "una conducta voluntaria, genérica o específicamente contraria a la policía o a la -- disciplina, causante de un evento dañoso o peligroso, previsto -- como un delito en la ley, producido involuntariamente o bien por efecto de la errónea opinión inexcusable de realizarlo en cir--- cunstancias excluyentes de responsabilidad". Es decir, que para el citado autor, la culpa radica en la conducta individual en -- que deriva el evento dañoso no querido por el infractor, pero -- que se produjo por no evitarse el error de considerar el evento-- como legítimo.

IV.- El Maestro Castellanos Tena Fernando, (30), anota --

(29) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. P. 209.

(30) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob.Cit.pp.229 y 230.

que para Edmundo Mezger "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado pueder prever". Y citando a Antolisei, dice que para este autor, -- "una acción es culposa cuando existe una violación a determina--das normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre. Y de este --modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al au--tor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas: El sujeto no tomó las precauciones debidas al conducir su automóvil; hizo una intervención quirúrgica sin tener los conocimien--tos que todo perito en la materia posee; en forma irreflexiva --oprimió el botón de una maquinaria que no conocía, produciendo --un desastre. En todos estos casos, la naturaleza de la culpa es--tá en el obrar negligente, imperito, irreflexivo o sin cuidado".

V.- Finalmente, Jiménez de Asúa (31) al tratar el tema escribe, "Uniendo, como en el concepto del dolo, los elementos ---afectivos de voluntad y representación, más el elemento intelec--tual del deber que se desconoce, llegamos a decir que existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por --falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, si--no también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fun--damento decisivo de las actividades del autor, que se producen --

(31) La Ley y el Delito, Ob. Cit. P. 371.

sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".

Continúa escribiendo (32) que "En el plano psicológico -- tiene la denominada culpa con representación (mejor es denominar la así, que culpa con previsión) una importancia extraordinaria -- ya que ella abona la posibilidad de ser imputada con más fundamento que la culpa simple. Los Códigos que tratan de ella con -- tendencia de mayor severidad se equivocan, Acaso sea más peligroso el sujeto que no prevé que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca".

Refiriéndose, el ilustre autor, a la moderna terminología con que se conocen las especies de la culpa, expresa (33) "Ahora se prefiere emplear otras denominaciones; Culpa consciente, que es en la que se ha representado el resultado, y culpa inconsciente, en la que la representación no se ha producido:

a).- Culpa consciente: saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se representó, no se producirá. Se añade la consciencia de la antijuricidad material del hecho, y el querer de la actividad voluntaria del causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se presentará, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumpli

(32) La Ley y el Delito Ob. Cit. P. 378.

(33) Idem

miento le es exigible al autor como miembro de la comunidad.

b).- Culpa inconsciente; ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado - (saber y poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podrá serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de voluntad (olvido)".

Por cuanto hace a la penalidad de los delitos culposos, - Jiménez de Asúa considera (34) que "la culpa se basa en la esfera penal, en la previsión, y consiste en una falta de precaución, desde el punto de vista normativo; pero psicológicamente es una falta de atención. Y precisamente, aparte la naturaleza retributiva de toda pena que le alcanza a la que se impone por un delito culposo por ser la culpa normativa, la auténtica finalidad de la sanción penal estriba en que la culpa es psicológicamente carencia de atención. La pena es útil para excitar ésta, para hacer -- que el individuo que menosprecia el cuidado impuesto por el deber jurídico social, aumente la alerta debida ante el temor de -- que la pena conminada en la ley recaiga sobre él por negligente o imprudente".

De lo expuesto, pensamos que el tema de la culpa, aún se-

(34) Tratado de Derecho Penal, Cit. P. 1113.

presta a múltiples debates, y que no existe un criterio preciso y menos todavía definitivo sobre lo que la culpa es, ni tampoco acerca de la verdadera razón de su castigo, no obstante, tomando como base las diferentes teorías y los modernos ordenamientos punitivos; aceptamos la existencia de dos especies de culpa: a) la consciente o con representación, que como con antelación dijimos, tiene lugar cuando el sujeto prevé el resultado como posible, pero no lo quiere, y además tiene la esperanza de que no ocurrirá; y b) la inconsciente o sin representación, que se da cuando no se prevé un resultado previsible y evitable, no hay representación de un resultado que puede preverse, y que sin embargo, se produce una consecuencia penalmente tipificada.

2.- ELEMENTOS DE LA CULPA.

De acuerdo con lo expuesto, aceptamos como definición de lo que es el delito culposo, la expuesta por el eminente jurista Jiménez de Asúa, anteriormente transcrita, pudiendo decir -- que concurren en la integración de la culpa diversos elementos como son: a) una conducta humana positiva o negativa; b) conducta dirigida en contra de las normas establecidas; c) cuyo resultado puede ser previsto y evitable por ser considerado como delito; y d) una relación de causalidad entre esa actividad y el resultado no deseado.

El maestro Castellanos Tena (35), enuncia estos elementos

(35) Lineamientos, Ob. Cit. P. 231.

de la siguiente manera: "Por ser necesaria la conducta humana - para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. (si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de - la imputación dolosa)".

3.- CLASES DE CULPA

Actualmente la culpa se divide por la generalidad de los Códigos Punitivos y tratadistas, en las dos especies ya conocidas, de consciente o con representación e inconsciente o sin representación; pero desde el Derecho Romano, se venían distinguiendo otras especies de culpa denominadas; lata, levis y levísima, siendo éstas según la mayor o menor facilidad en la previsión y siguiendo el criterio privativo en el campo del Derecho Civil. Estas últimas formas de culpa, aún pueden distinguirse - en nuestro vigente Código Punitivo, atento lo dispuesto en sus artículos 60 y 62; en el primero podemos distinguir las culpas - leve y grave, de las que su calificación se deja "al prudente - arbitrio del juez, para lo cual deberá tener en cuenta especial

mente la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte, si para ello bastara una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia; si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes y si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios". En el segundo de los numerales citados se acepta la culpa levísima" Carrancá y Trujillo Raúl (36) en relación a ello dice: "incluso se le define en algún caso, como la imprudencia que ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de quinientos pesos (actualmente de diez mil pesos), cuya consecuencia penal es una penalidad mínima y que el delito pase a convertirse en -- privado haciéndose necesaria la previa querrela".

La culpa es lata o grave, cuando el resultado se hubiera podido prever por cualquier persona; leve si sólo es previsible por alguien cuidadoso; y, levísima únicamente por los muy diligentes.

4.- PENALIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS.

En la actualidad no existe ya duda, de que la penalidad de los delitos de culpa debe ser inferior, en relación a la penalidad de los delitos dolosos; lo cierto es que la mayor parte de los autores sostienen que los hechos culposos deben ser castigados; existiendo otros, que se pronuncian, por la no punibilidad-

(36) Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. P. 255.

de los citados delitos, considerando que la pena ya es ineficaz y poco adecuada para corregir a los que cometen este tipo de de litos, algunos considerando que al carecer el agente, de inten ción, voluntad consciente al cometer el hecho, no puede ser objeto de imputación alguna; Jiménez de Asúa; (37) anota "se han - propuesto más complicados métodos y hasta se ha hablado de la - preferencia de aplicar medidas de seguridad o simplemente la in demnización civil en favor del perjudicado". El mismo autor aún cuando considera que no obstante que existan autores que esti-- men que los delitos de culpa no deben castigarse y que las pe-- nas privativas de libertad son inoperantes, acepta, que si bien la penalidad de los hechos culposos es inferior a la que corres ponde a los hechos dolosos, aquella debe proceder; y expone una tesis que viene muy a propósito y es aplicable en lo relativo a lo por mi propuesto en este trabajo y que se expondrá en el ca-- pítulo IV, considerando que quien comete un hecho ilícito culpo samente en forma consciente (culpa con representación), es me-- nos peligroso para la sociedad que quien comete ese hecho ilíci to culposo, en forma inconsciente o sin representación, y seña la: (38) "a éste último hay que advertirle con la pe na, que su - falta de atención en el cuidado de vidas y haciendas de otros, - no quedará impune. En cambio, quien confió en su pericia, si ve que ésta le falta, tomará en lo sucesivo en cuenta, sin que se-

(37) Tratado de Derecho Penal ob. cit. pp. 1070 a 1073

(38) Idem P. 1073.

le intimide con castigos, lo peligroso de fiarse de las propias fuerzas, cuando se emprenden acciones realmente peligrosas".

En los Códigos modernos, se observa que las penas que se imponen al delincuente culposo, son siempre benignas, excepto -raras excepciones, posiblemente la razón de ello, sea la falta de convicción en relación a si la pena privativa de libertad y la segregación del seno de la sociedad, de esta clase de infractores, sean realmente los medios justos, propios, y eficaces para proteger a la sociedad del peligro que representan y para conseguir su readaptación social.

5.- LOS DELITOS DE CULPA EN NUESTRA LEGISLACION.

1.- El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo el español de 1870, que a su vez se inspiró en sus antecesores de 1850 y -1848. Responde así, el c.p. 1871, a su época dice el maestro Carrancá y Trujillo Raúl (39) agregando "se trata de un Código -- bastante correctamente redactado. La fundamentación clásica del Código se percibe claramente. Conjunta la justicia absoluta y - la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad - penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia- y la voluntad. Cataloga rigurosamente los atenuantes y los agrava-ntes, dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial, señalando los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la Ley. La pe-

(39) Derecho Penal Mexicano, P. 86.

na se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la de muerte".

Con objeto de conocer los términos en que fue concebido al delito de culpa en el ordenamiento penal que nos ocupa, --- transcribiremos a continuación los artículos relativos:

Artículo 11.- Hay delito de culpa:

I.- Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omi---sión que aunque lícitos en sí no los son por las consecuencias que produce, si el culpable no los evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tener las precauciones necesarias, o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento - es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II.- Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 10 exceptuando los casos en que - no pueden cumplirse sin peligro de la persona o intereses del - culpable, o de algún deudo suyo cercano;

III.- Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta o por alguna persona del ofendido, si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o -

la importancia del caso lo exige.

IV.- Cuando el que infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse - o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez;

V.- Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Como es de observarse el Código Penal de 1871 no define el delito de culpa, sino que casuísticamente señala una serie - de hipótesis considerando que en tales circunstancias el delito culposo en lo referente a la penalidad para los delitos de culpa el Código que comentamos, era muy benigno, según se observa, de lo dispuesto en su artículo 199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I.- Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito fuera intencional.

II.- Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los de culpa, a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III.- Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.

IV.- En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto a dos años de --

prisión.

El artículo 200, del citado Código, establecía que para los casos de culpa leve, éstos se sancionarían imponiendo la -- tercera parte de las penas señaladas por el artículo 199.

El artículo 201 refiriéndose a los casos de excepción de la regla general expresada en los artículos 199 y 200, que en total eran cinco, de los cuales el único digno de mencionarse -- es el que se encontraba contenido en la fracción I, disponía -- que cuando la ley penal hubiere señalado a una infracción especial una pena determinada, se aplicaría ésta.

2.- Respecto al Código Penal de 1929, refiere Carrancá y Trujillo Raúl (40), que pretendió ser un cuerpo de leyes fundado en la Escuela Positivista y si bien tuvo como mérito señalar que rompió con los antiguos moldes de la escuela clásica y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo iniciador de la lucha -- consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones, su sistema interno no difirió radicalmente del clásico. Contando como novedades de importancia; la -- responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte, la multa que se basó en la utilidad diaria del delincuente y algunas otras novedades.

El Código punitivo a que venimos haciendo mención, aban-

(40) Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. P. 88.

donó la clásica división de delitos intencionales y culposos, -- aceptando la de intencionales e imprudenciales como se desprende de su artículo 12, resumiendo estos últimos delitos en el artículo 16, de la siguiente manera:

Artículo 16.- cometen imprudencias punibles:

I.- Los que ejecutan un hecho o incurrén en una omisión -- que producen igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias; por inobservancia de deberes especiales o reglamento o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.

El daño causado por impericia no es sancionado, cuando el que ejecute el hecho obra apremiado solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber;

II.- Los que no procuren por los medios lícitos que tienen a su alcance, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o que están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, exceptuando aquéllos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o interés o de la persona o interés de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del cuarto grado, y los que están comprendidos en lo dis-

puesto por el artículo 846 de este Código;

III.- Los que, requeridos por las autoridades o sus agentes, no dan auxilio para la averiguación de los delitos o

IV.- Los que ejecuten un hecho que es sancionable únicamente por sus circunstancias o por alguna persona del ofendido; si el acusado las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber, su profesión o la importancia del caso exige;

V.- Los dueños o encargados de aparatos de locomoción o de cualquier otra especie que, debiendo tener conocimiento del mal estado de tales aparatos, los ponen en servicio y se causa algún daño con su uso, y

VI.- Los que se exceden en la defensa legítima por intervenir la tercera o cuarta de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 45.

En lo concerniente en la penalidad de los delitos culposos el ordenamiento punitivo de 1929 expresaba:

"Artículo 167.- A los delincuentes por imprudencia grave, se les aplicarán, a juicio del juez, hasta tres cuartas partes de la sanción que debiera imponérsele si el delito hubiere sido intencional, computándose la duración en los términos del artículo 165".

Artículo 168.- A los delincuentes por imprudencia leve, se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas para -

el delito intencional".

La regla general se encontraba expuesta en los artículos 167 y 168, y tenía tres excepciones consignadas en el artículo 169; la primera establecía que cuando la ley señalara una sanción determinada se aplicaría ésta; la segunda que cuando la imprudencia estuviera comprendida en las fracciones II, III y IV del artículo 16, la sanción será de multa o arresto, o ambas sanciones a juicio del juez y finalmente se ordenaba no imponer sanción alguna, dejando subsistente la obligación de reparar el daño causado, cuando la imprudencia fuera tan notablemente leve en los casos de exceso de legítima defensa.

Si la Escuela Positiva negaba la presencia de la voluntad en los delitos de culpa, no es posible la admisión en el Código de referencia, inspirado en tal escuela, se consideran como tales, los casos expuestos en las fracciones III y IV del artículo 16; no obstante, debemos reconocer que al unir estos delitos hizo a un lado la tendencia general sustentada en el citado ordenamiento, dictando penas que nulificaban al prudente arbitrio del juez para la individualización de las mismas, en virtud de que para los delitos culposos si dejaba un amplio margen como se desprende del contenido del artículo 167. Por lo demás, al igual que el Código Penal de 1871, es exasperadamente casuístico, por cuanto hace a los delitos en estudio.

3.- El vigente ordenamiento sustantivo penal desde 1931--

para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 80., - declara que los delitos pueden ser "I.- Intencionales y II No - Intencionales o de Imprudencia". Explicando en el párrafo final, que "Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño- que un delito intencional".

El citado precepto, no obstante, se critica en el senti- do, de que denomina delito de imprudencia a los que con más --- acierto se ha denominado culposos. De igual manera se dice que- en virtud de que la imprudencia es una especie de lo culposo, - se define el género por la especie, amén de otras críticas que- en su contra se han elaborado.

Ceniceros y Garrido (41) por cuanto hace a la punibili-- dad de los delitos de culpa dicen: "dada la importancia que en- la actualidad tienen, debido principalmente al desarrollo del - urbanismo, del trabajo en fábricas y talleres; de empresas de - transportes y en general, del ambiente de industrialismo acre-- centado, la tendencia ha sido la de aumentar esa penalidad, ya- que en múltiples casos el daño causado es considerable y la te- mibilidad del autor de ese daño, grave e inquietante para la so- ciedad. Por ello el Código de 29, dejó un gran margen al arbi-- trio judicial elevando la pena hasta las tres cuartas partes de la que debiera imponerse si el delito fuera intencional". Agregan -

(41) Ceniceros y Garrido, La Ley Penal Mexicana, Edit. Botas, - México, 1934 P. 48.

nuestros autores "La ineficacia de la pena para resolver en lo general el problema de la delincuencia por culpa es notoria y - como consecuencia la necesidad de buscar la solución por otros- medios más modernos con que contrarrestar este género de delin- cuencia producto, como mucho se ha afirmado, de las deficien--- cias psíquicas, de las neurosis y de la fatiga, en este tiempo- inquieto y acelerado".

Los mismos tratadistas al justificar la conservación de- la pena para los delitos culposos lo hacen de la siguiente mane- ra (42) "La Comisión Redactora del Código de 31, a pesar de es- tar de acuerdo con el criterio antes expuesto, ante nuestra re- conocida pobreza técnica y en general de elementos económicos - para la lucha contra la delincuencia, tuvo que conservar la pe- na de prisión para los delitos de culpa...." agregando, "con to- da intención el máximo de la pena permite, en todos los casos - de imprudencia punibles, la libertad bajo caución, ya que, du- rante la prisión preventiva, prácticamente no hay posibilidad - de sujetar a ningún tratamiento adecuado a los delincuentes por culpa".

En virtud de posteriores reformas que se han hecho al C^o digo Vigente, en lo relativo a los delitos culposos, aquellas, - lo alejan de los propósitos expuestos con antelación, puesto -- que la penalidad en determinados casos, ha sido aumentada hasta

(42) Idem. P. 49.

veinte años de prisión, de igual manera, al imponerse pena corporal por el daño imprudencial, atento lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en su fracción I párrafo segundo, se corre el riesgo de que los presuntos responsables de delitos de culpa, se enfrenten con serias dificultades para obtener su libertad provisional bajo fianza, cuando se trate de personas de escasos recursos económicos.

Son los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal sustantivo que examinamos, los que prescriben el tipo de sanción que corresponde a los delitos de culpa, estableciendo el primero la regla general, que opta por imponer "prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. "Para lo cual el juez, debe tomar en cuenta, según su prudente arbitrio: I la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte; II.- Si para ésto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimiento comunes, en algún arte o ciencia; III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios; y V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos".

El segundo de los preceptos citados advierte que tales --

sanciones "no excederán de las tres cuartas partes de las que co rresponderían si el delito de que se trata fuere intencional"; - por cuanto hace al artículo citado en tercer lugar, trataremos - de él ampliamente en el siguiente capítulo de este modesto traba jo, anticipando tan sólo, que por excepción señala penas atenua-- das a los infractores culposos en los casos a que el mismo se re fiere.

4.- Por cuanto hace al proyecto de reformas de 1949; di-- cho proyecto establece un concepto de culpa comprensivo de las - dos especies aceptadas actualmente, por la generalidad de los au tores, es decir, elimina el vicio del Código vigente, de denomi-- nar a los delitos culposos como imprudenciales y acepta la divi-- sión de culpa con representación y sin representación al margen-- de la mera imprudencia o falta de aptitud al expresar:

"Artículo 7o.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, o

II.- Culposos

El delito es intencional cuando se quiere o acepta el re sultado. El delito es culposo cuando el resultado no se pre vió siendo previsible, cuando habiendo sido éste previs-- to se tuvo la esperanza de que no se realizara o en caso de imprudencia o falta de aptitud".

En lo referente a la penalidad, convenimos con el proyec to de reformas que se comenta, en virtud de que se deja al arbi-

trio del juzgador un amplio margen para la individualización de la pena, pues como se ve según el artículo 53 de dicho proyecto la pena será en estos casos de tres días a nueve años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, y además, señala que la sanción de estos delitos no llegarán en ningún caso, a las que les correspondería si fuesen intencionales.

CAPITULO III

EL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL.

1.- Estudio Analítico.

El artículo 62 de nuestro Código Sustantivo Penal, reformado según decreto de febrero 16 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 17 de marzo 19 del mismo año, se encuentra re-dactado en la siguiente forma:

ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione única-mente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez - mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se - sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará - cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo - del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor - del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los - artículos 289 y 290 de este Código o daño en propiedad - ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se pro - cederá a petición de parte, siempre que el presunto res - ponsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad - o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal.

El precepto que nos ocupa tipifica en general, delitos que se clasifican como culposos, cuya consecuencia penal se atenua, en virtud de una razón de buena política criminal, la cual explica el Doctor García Ramírez Sergio (43), diciendo que tiene a "impedir la fabricación de delincuentes, pues no otra cosa era, en esencia y en la gran mayoría de los casos, la persecución penal de los imprudentes, imperitos, negligentes, descuidados o irreflexivos que hubiesen incurrido en lesiones o daño o sólo alguno de estos delitos". El citado ordenamiento señala -- que esos delitos son perseguibles a petición de parte; refiriéndose, de la misma forma, a los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos.

Decimos que generalmente, porque si el infractor se encuentra, al cometer el ilícito, "en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares", deja de operar el beneficio de la querrela necesaria, ésto es, tratándose de los delitos que se cometen -- con motivo del tránsito de vehículos, pues a tal conclusión nos remite la redacción del numeral citado. Desde luego, que si el-

(43) Dr. García Ramírez Sergio, La Reforma Penal de 1971, Ediciones Botas, México, 1971, IA. Ed. Pág. 11.

estado de ebriedad o el uso de tóxicos, fue procurado por delinquir, la conducta deberá contemplarse bajo la esfera de la imputabilidad. Así mismo, deja de operar el beneficio atenuante, si el delito se comete en el sistema ferroviario, de transportes -- eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de -- servicio público federal.

Respecto de la querrela, estamos ciertos que por imperativo del artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél y que la imposición de -- las penas es competencia exclusiva del Poder Judicial.

Ahora bien, la querrela de la parte ofendida es una institución sin la cual, el Ministerio Público, no puede ejercitar la acción penal en los casos señalados por la propia ley; teniendo su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 16 de nues-- tra Constitución Federal.

En relación a la conveniencia de dicha institución, dice el maestro Manuel Rivera Silva (44), "Se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular, danos mucho más fuertes que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con -

(44) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1963, 3a. Ed. Pág. 108.

el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". De acuerdo como está prevista la querrela de la parte -- ofendida por el vigente artículo 62, presenta grandes ventajas-- prácticas en favor de los protagonistas de los delitos atenua-- dos previstos en dicho numeral.

Al respecto el Dr. García Ramírez Sergio (45), considera que el nuevo sistema bien entendido y manejado con inteligencia visión y honradez, tendrá una bondadosa consecuencia, consisten-- te en una mayor prontitud y útil reparación del daño causado -- por la conducta imprudente, olvidándose de esa forma el largo, -- penoso y regularmente estéril camino de la acción penal para ob-- tener la reparación del daño. El Código Penal señala la condi-- ción de la previa querrela del ofendido, además del artículo 62, en los artículos 199 bis, 263, 274, 276, 277, 278, 285 y 390.

Aún cuando brevemente y a reserva de tratar más adelante con mayor amplitud los delitos de daño en propiedad ajena y le-- siones, considero necesario hacer mención, por el momento, a -- otras reformas de interés que fueron introducidas en el vigente ordenamiento en comentario en relación a su antecesor derogado.

En primer lugar y citando lo expuesto por los profesores Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl (46), observa--

(45) Ob. Cit. P. 11.

(46) Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Código--
nal Anotado, Edit. Porrúa, S.A., México 1971, 3a. Ed. Pá--
221.

mos que el anterior artículo 62, se refería con mayor acierto-técnico al "delito de imprudencia", en tanto que el vigente -- alude, exclusivamente, a la "imprudencia", aún cuando en su -- primer párrafo in fine, se lee "delito de imprudencia", lo correcto es aludir al "delito de imprudencia".

En segundo lugar y por cuanto hace al delito de daño en propiedad ajena en forma imprudencia, se desprende que se tendrá derecho al beneficio de la querrela cuando dicho daño no -- sea mayor, cuantitativamente hablando, de diez mil pesos; el artículo derogado restringía el citado beneficio de la querrela -- necesaria a la irrisoria cantidad, para la época actual, de quinientos pesos, consideramos que para fijar la cuantía primeramente citada, el legislador tomó en cuenta el lapso de tiempo -- transcurrido desde el año de 1954, en que entró en vigor el ordenamiento legal derogado. Comentario aparte merece la sanción -- que se impone al agente del delito, lo cual se hará al tratar -- del delito de daño previsto por el artículo que se está comentando.

La siguiente reforma que en concepto del sustentante esquizá la más importante y novedosa, introducida en el actual -- precepto en comentario, es lo dispuesto en el segundo párrafo -- del mismo, el cual se incorpora íntegramente y que se refiere, -- no sólo como lo hacía el artículo derogado, "únicamente", al daño en propiedad ajena causado en forma imprudencial, o bien, -- cuando el daño en propiedad ajena se causara con motivo del ---

tránsito de vehículos cualquiera que hubiera sido su valor, sino que, seguramente consideró el legislador, que las conductas imprudentes con motivo del tránsito de vehículos a menudo culminan en el doble resultado típico de daño y lesiones, ampliando por tal razón, el beneficio de la querrela necesaria a los delitos de lesiones a que limitativamente se refieren los artículos 289- y 290 del vigente Código Penal en el Distrito y Territorios Federales, exceptuando del multicitado beneficio de la querrela necesaria, cuando la conducta ilícita se haya ejecutado por el responsable encontrándose en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Por último, en el párrafo tercero con el cual finaliza -- el numeral que estudiamos, en cotejo con el texto anterior, encontramos que fue suprimida la mención "cualquier otro transporte de servicio público federal o local", quedando solamente la de "cualquier transporte de servicio público federal", es decir, que en mi criterio, quedan fuera de la excepción prevista en este párrafo, los transportes de servicio público local, quedando por tanto, comprendidos en los dos párrafos anteriores.

Pensamos que dicha supresión se hizo tomando en cuenta a los conductores de taxis y de transporte de carga en general, -- considerando igualmente, el cada vez, mayor número de incidentes del tipo a que venimos refiriéndonos y que se presentan en la --

conducción de tales transportes equiparándolos, por tanto para los efectos penales, a los vehículos particulares.

Por otra parte, al referirse el vigente texto, a los "transportes eléctricos", está generalizando la excepción referente a que cuando se cometan delitos con motivo del tránsito de vehículos cuya locomoción se efectúa por medio de la energía eléctrica, no se aplicarán los beneficios a que hacen mención los dos primeros párrafos del citado artículo 62, comprendiendo a todos los modernos sistemas de transportes eléctricos, entre los que se encuentran los trolebuses y el moderno Sistema de Transporte Colectivo "metro", permitiendo, por tanto, el que se aplique a un número mayor de ilícitos penales, sanciones corporales y se punan, así mismo, un elevado índice de delitos con mayor justicia, situación ésta que en el anterior artículo 62, se encontraba limitada únicamente a los tranvías.

2.- DELITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 62.

De la simple lectura del ordenamiento citado, se desprende que los únicos delitos que en él se tipifican son los de daño en propiedad ajena y lesiones, cometidos en forma imprudencial por cuya razón solamente se persiguen a petición de la parte ofendida, salvo las excepciones que con antelación dejamos anotadas.

Con objeto de cumplimentar el estudio que se viene efec-

tuando a través de este modesto trabajo en relación al artículo 62, es pertinente hacer mención en orden lógico, primeramente de qué es el delito de daño en propiedad ajena y cómo está previsto por nuestro Código Punitivo y a continuación de las diversas modalidades que sufre a la vista del citado ordenamiento. De igual forma se hará en lo referente al delito de lesiones y posteriormente, en el capítulo cuarto trataremos igualmente, del delito de homicidio el cual también se comete con motivo del tránsito de vehículos, pero que, cuando se realiza en la forma que habré de exponer, considero que su sanción no sólo debe ser atenuada, sino que debe quedar exento de castigo legal.

A).- Daño en Propiedad Ajena.

La palabra daño, comunmente denota la idea de causar detrimento, dolor, menoscabo, molestia, destrucción o simple deterioro; en el terreno jurídico penal, su significado sólo se refiere a la destrucción o inhabilitación totales o parciales de las cosas corpóreas ajenas o propias con perjuicio o peligro de un tercero.

El Maestro González de la Vega (47), al tratar sobre el citado delito, propone como denominación adecuada la de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena, argumentando que la infracción suele cometerse aún, en bienes propios, Ciertamente, el artículo 399 de nuestro Código Penal expresa: "Cuando --

(47) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, -- Edit. Porrúa, S.A., 8a. Ed. México, D.F. P. 239.

por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple". Es de considerar, con el debido respeto que se merece el citado maestro, que la palabra COSA, tiene un significado muy amplio, señalándose con ella cualquier objeto, suceso, enfermedad, etc., debiéndose denominar a tal figura delictiva como la de Daño a la Propiedad y a la posesión, en virtud de que la palabra PROPIEDAD, precisa con mayor evidencia el objeto que se presume dañado.

El propio maestro (48) clasifica a este delito como de simple injuria patrimonial, ya que al realizarse, el sujeto activo no percibe lucro con su ejecución, siendo su efecto inmediato únicamente la lesión al ofendido en su patrimonio. Es de aceptarse tal supuesto en forma directa, pues indirectamente sí se puede alcanzar un lucro. El mismo autor cita algunos casos de excepción como el del comerciante que para evitarse la competencia de un rival destruye su establecimiento; o cuando se introduce ganado en plantíos ajenos beneficiándose el introductor con el ahorro de la pastura, sin embargo, afirma que la ausencia de lucro directo es lo que distingue este delito de los otros delitos en contra del patrimonio. En el robo o el fraude, el infractor percibe una utilidad, en tanto que en el delito que nos ocupa simplemente, causa un perjuicio.

Nuestra ley tiende a dividir esta figura delictiva en dos clases, en una, el delito se causa contra cualquier propiedad - y por cualquier medio, esta forma se conoce como daño genérico; en la otra, se causa por un medio determinado, se conoce esta - clase con el nombre de daño específico. Efectivamente, el artículo 397 señala textualmente:

"Art. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieces o cultivos de cualquier género.

Al expresar nuestra legislación daño o peligro, está haciendo una sutil distinción en la comisión del delito, es decir, que no necesariamente será el daño causado lo que se castigue, - sino la simple situación de peligro. En resumen, es de pensarse que lo que el legislador quiso, es proteger a las personas y a sus patrimonios. Actualmente es de criticarse a nuestros legis-

ladores que no se hayan incluido aún, en el citado artículo, los elementos químicos como medios que pueden causar daño o peligro, puesto que en nuestra época es común causarlos con esas sustancias.

Finalmente, se considera que en el deterioro, la propiedad se estropea o menoscaba, sin que la acción dañosa la destruya totalmente; en la destrucción la propiedad se imposibilita definitivamente para su uso. Por ende, el delito de daño a la propiedad puede consistir en el deterioro o inhabilitación totales o parciales de la propiedad.

a) Daño en Propiedad Ajena por Culpa.

En criterio de Carrara (49), para que exista el delito de daño a la propiedad por culpa, el daño debe ser el fin de sí mismo, es decir, que debe existir animus nocendi, elemento esencial inspirado en el odio, deseo de venganza, etc.; el autor argentino Eusebio Gómez (50), sigue el mismo criterio y escribe: "El daño culposo no es punible, por la razón que expone el mismo Carrara; la de ser un criterio esencial del delito en examen, el ánimo de causar injuria, tomada esta palabra en sentido amplio de ataque al derecho ajeno. Además -continúa diciendo-, en los delitos que tienen solamente por objeto el derecho de propiedad, la imputabilidad política de culpa no se puede admitir-

(49) Programa Págs. 524-2447 Vol. IV, parte especial.

(50) Tratado de Derecho Penal Tomo IV Cia. Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires, 1939-1941 Pág. 391

porque, para proveer a la seguridad privada, bastan las reparaciones civiles, aparte de quien la opinión de seguridad no se conmueve por estas lesiones del derecho cuando proceden de mera imprudencia.

De lo anterior puede concluirse que hay autores para quienes el delito de daño a la propiedad y a la posesión causado por culpa, no es punible, reduciéndose su solución a la simple reparación civil; esta posición me parece un poco errónea, pues, si se tiene en cuenta que la mera situación de peligro, aún involuntaria, entraña un delito, con mayor razón debe considerarse punible una conducta imprudente e irreflexiva que causa un daño a terceros en perjuicio de la colectividad, y sólo es válida la doctrina expuesta líneas arriba, para el campo del Derecho Civil.

Considero que quien causa un daño imprudentemente a terceros, en perjuicio de la sociedad de la cual forma parte, no debe quedar sin sanción, de igual forma tampoco sería justo que quien recibe un perjuicio o deterioro en su propiedad o posesión, trascendiendo el daño en contra del núcleo social, quedara a las resultas de una sentencia civil que buenamente ordenara la reparación del daño causado, sin mayor sanción, a quien por descuido, o mera apatía, negligencia o imprudencia, no previó lo previsible.

Resulta obvio que para quienes consideran que el daño co

metido por culpa no es punible, por faltar el animus nocendi, - ningún acto de esta naturaleza sería punible; pero las legislaciones modernas demuestran que si lo son; nuestra Ley Punitiva - confirma tal aseveración con lo dispuesto en los artículos 60, - 61 y 62.

b) Daño en Propiedad Ajena Atenuado.

Al distinguir nuestra legislación entre daño en propiedad ajena por dolo y culpa, dispone que el primero sea perseguible de oficio cualesquiera que sea el monto del daño causado, en -- tanto que el delito de daño por culpa unas veces se persigue de oficio (artículo 60), y otras previa querrela de la parte ofendida (artículo 62), según sea la gravedad de la falta.

Ahora bien, a la luz del artículo 62 penal se desprenden diversas formas de comisión del delito de daño a la propiedad; - en primer lugar es de observarse que se trata de un daño de culpa simple, es decir, que si el delito se realiza, sea cual fuere el medio de su ejecución, condicionado a que la cuantía del daño causado no sea mayor de diez mil pesos, se considera que - la falta es leve, que no trasciende a la sociedad, y por ende, - se otorga el beneficio de su persecución previa querrela de parte ofendida, y su sanción económica sólo se impondrá hasta por el valor del daño causado; la segunda hipótesis de comisión del delito de daño a la propiedad previsto por el artículo 62, parte de la hipótesis de que la conducta imprudencial, se ocasiona

con motivo del tránsito de vehículos; en este caso también opera el beneficio de la querrela necesaria, sin importar en tal circunstancia, el valor del daño causado.

Al comentar esta parte del numeral en estudio, Carrancá y Rivas (51), afirma que la redacción es mala; en virtud de que -- "con motivo del tránsito de vehículos se puede incurrir en la comisión de un delito de imprudencia que lo sea, por ejemplo, el de homicidio y aunque en este primer párr., in fine, se alude al valor del daño, lo que presupone un delito de daño en propiedad ajena, ello no evita cierta ambigüedad en el texto. El art. derogado, párr. segundo con mayor precisión técnica decía; "para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en -- propiedad ajena....". en mi concepto el anterior comentario es -- correcto.

Otros medios de comisión del delito previsto en el artículo 62 que se está comentando, se desprenden del último párrafo -- que lo integra al disponer que "Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o -- en cualquier transporte de servicio público federal".

Es decir, que el daño a la propiedad y a la posesión que se causa con motivo del tránsito de vehículos puede cometerse -- con vehículos particulares, o bien con vehículos de transporte-

(51) Código Penal Comentado, Ob.Cit. Pág. 221

servicio público local, como se ha dejado expuesto en páginas anteriores o con vehículos de transporte público federal; considero que este casuismo legal, es necesario, dado el problema actual del tránsito de vehículos que afronta nuestra Ciudad Capital y todos los pueblos del mundo en general, aplaudiendo la medida adoptada por nuestros legisladores de reglamentar, en forma específica, los delitos que con tal motivo se realizan. Es conveniente recordar aquí que si el delito imprudencial se comete con motivo de la conducción de los vehículos enumerados en el último párrafo del precepto aludido, no tiene ninguna operancia lo dispuesto en los dos primeros párrafos, según lo prevé el propio artículo.

Queda por resolver una cuestión muy interesante; ¿por qué se consideran culposos los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, si el artículo noveno penal establece "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias".. Fracciones I a VI?. Los jueces y magistrados al conocer de los delitos que estamos examinando se enfrentan a una situación un tanto incómoda, pues al parecer, juzgan anticipadamente, la conducta culposa del infractor conducente del vehículo, aún cuando no debe considerarse que todos los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son culposos, no obstante, que así pudiera ser. Para fortuna nuestra y en virtud de la economía del -

ciudadano en general, la comisión de estos delitos en tales circunstancias es un poco difícil, y de ahí se explica lo importante de los artículos 60 y 62, de nuestro Código Punitivo.

De lo expuesto se explica la importancia que tienen los artículos 60 y 62 penales, para salvar a jueces y magistrados - al juzgar de los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, dejando de ser incómoda su postura de juzgadores - en tales delitos.

Por lo anterior considero que el artículo 9o. debe complementarse con una excepción a la regla que contiene, debiendo disponer, "En materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se presume la culpa salvo prueba en contrario". Con lo anterior la carga de la prueba en estos casos pertenecería al Ministerio Público y lo que hoy es una práctica común (presumir la culpa), quedaría previsto en la ley adaptándose a una necesidad real de nuestro tiempo.

B).- DELITO DE LESIONES.

La vida y la integridad corporal del ser humano, constituyen el bien de bienes tutelados por la ley, por ser ambas preciosas y esenciales, la primera para la integración de la sociedad humana, por lo cual, ésta no puede permanecer indiferente - cuando se le daña o destruye; de aquí la importancia que tiene la tipificación de los delitos que se cometen contra dichos valores y el por qué por regla general se persigue de oficio al responsable de ellos, aún cuando el ofendido otorgue el perdón a su agresor.

a) Definición Legal.- El artículo 288, del Código Penal- que nos rige en el Distrito y Territorios Federales, define el delito de lesiones diciendo:

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, - dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y - cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La crítica que puede hacerse a esta definición legal -dice en su cátedra el Doctor Ricardo Franco Guzmán-, es el excesivo casuismo que contiene, porque parte de una ejemplificación - y concluye con una definición general de lo que es el delito de lesiones. "Hubiera bastado expresar -agrega el maestro Celestino Porte Petit (52), alteración en la salud, por significar ésta el 'rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo', dado que el estado de salud no es otra cosa que el 'ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor'. Por mi parte considero más apropiada la definición que del delito - de lesiones contiene el artículo 268, del Anteproyecto del Código Penal, elaborado por la Procuraduría General de la República en 1958, (53) que determina "Comete el delito de lesiones el --

(52) Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal" Edit. Jurídica Mexicana. México, 1966. P. 63.

(53) Cit. por Celestino Porte Petit, Ob. Cit. Pág. 64.

que causa a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud", dado que, abarca todos los daños posibles; anatómicos, fisiológicos y psíquicos.

El tratadista Mexicano Francisco González de la Vega (54) al referirse al artículo 288 penal manifiesta "El artículo anterior no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino del concepto médico legal del daño de lesiones. En efecto, los elementos que se desprenden de su redacción son: a) una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje -- huella material en el cuerpo humano; y b) que esos efectos sean producidos por una causa externa. Sólo en el caso de que el daño de lesiones sea producido por una causa externa imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente, es decir, sólo en el caso de que concurren los anteriores con el elemento moral, estaremos en presencia del típico delito de lesiones. Este tercer elemento se deduce de las reglas generales -- acerca de los delitos intencionales y de las imprudencias punibles, contenidas en el Libro Primero del Código Penal".

De lo anterior se colige que para considerar como delito una lesión es necesario: 1.- Que exista un daño en la salud, -- 2.- Que ese daño sea efecto de una causa externa y 3.- Que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre -- por su realización intencional o imprudente.

(54) Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. Pág. 8.

Esto último nos lleva a la clasificación del delito de lesiones considerándolos como intencionales, culposos y lesiones causales; por cuanto hace a estas últimas no hay problema por no configurarse ningún delito, pero en lo referente a las dos primeras clases vemos que nuestra ley adjetiva penal en su artículo 8o. establece que "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales, y II. No intencionales o de imprudencia.

Las lesiones intencionales se cometen cuando el sujeto activo se propone su realización, quedando, por tanto, comprendido este delito, en lo previsto por el artículo 9o. del Código Penal, que establece: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario", sin que la intencionalidad se destruya en los casos a que se refieren las seis fracciones que integran el citado precepto.

Dentro de la fracción II y la última parte del artículo 8o., queda comprendido el delito de lesiones imprudenciales, es decir, el delito de lesiones cometido por culpa. Ello ocurre -- cuando, por medios-médico-legales, se comprueba el daño de las lesiones y se demuestra que se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión, o de cuidado. Este tipo de delito - como todos los culposos -, por regla general, - se sanciona en los términos de los artículos 60 y 61 penales.

Nuestra ley sustantiva penal hace una clasificación de lesiones según sea la gravedad que resienta el ofendido, de la si

guiente manera:

- a).- Lesiones que no ponen en peligro la vida y lesiones que si la ponen;
- b).- Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable - en la cara y lesiones que no la dejan;
- c).- Lesiones que debilitan perpetua y permanentemente, - algún órgano y lesiones que lo entorpecen o debilitan temporalmente; y
- d).- Lesiones que tardan en sanar menos de quince días - y lesiones que sanan después de ese tiempo.

Es por ésto que al sujeto causante de una lesión determinada le corresponderá la sanción prevista expresamente por la ley; de tal manera y para efecto de conocer el tipo de lesiones que nos interesen en este estudio, sólo citaremos textualmente los artículos 289 y 290 del Código Penal.

"Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga - en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos - de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán - de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos".

"Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años-

de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que -
infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la -
cara, perpetuamente notable".

Como es de notarse esta clasificación corresponde a los-
delitos dolosos, en virtud de que la penalidad que se impone a-
los delitos de lesiones cometidos culposamente, es la que esta-
blece el artículo 60, y, desde luego, la fijada por el artículo
61 que no deja lugar a dudas, en cuanto se refiere a la penali-
dad de los delitos imprudenciales.

b) Delito de Lesiones Atenuado.

Antes ya se ha anotado que la reforma más importante in-
troducida en el artículo 62 del Código Penal, en mi concepto, -
se refiere a las lesiones previstas en el mismo, en virtud de -
que en este caso, al causante de ellas, sólo se le castigará si
media petición de la parte ofendida, es decir, que a quien con-
motivo del tránsito de vehículos cause lesiones de las conside-
radas leves o levisimas, obtiene el perdón del ofendido o bien,
éste no se querella, no se le considerará más, ni tendrá el tra-
to de un delincuente.

Por regla general, la sola conducción de vehículos es en
sí, peligrosa y más aún, si se hace en forma imprudente, irre-
flexiva, sin previsión, con falta de cuidado o bien, sin contar
con la pericia necesaria para ello produciéndose casi siempre -
el doble resultado de daño y lesiones. Respecto del primero, no

se fija valor máximo para la operancia del beneficio de la querrela del ofendido. Por cuanto hace al delito de lesiones, sólo se excluye su persecución oficiosa, si son del tipo de las previstas en los artículos 289 y 290 ya transcritos.

Como ya anotaba al inicio del presente capítulo, considero que lo anterior es una buena medida de política criminal, dado que, su consecuencia práctica es benéfica para quienes tie--nen la desgracia de ser protagonistas de un hecho delictuoso como los que se comentan, en virtud de que, quien sufre el daño o la lesión o bien ambas consecuencias, por una parte, podrá obtener si así lo desea, en obvio de tiempo y molestias administrativas y jurídicas, en forma inmediata la reparación del daño -- que le fue causado. Por otra parte el infractor obtiene, una -- vez habiendo llegado a un acuerdo con el ofendido, un beneficio consistente en que no se ejercitará en su contra, la acción penal a que se hubiere hecho acreedor, de no existir la bondadosa reforma del artículo 62 penal, como consecuencia de su actuar -- imprudente, además de que deja de ser un "delincuente fabricado" y por tanto se evita una larga, difícil e incómoda situación legal que no tendría nada de positivo para él; desde luego, debemos tener en cuenta que ello se debe a que en el citado artículo 62, se consideran los efectos causados como no trascendentales a la sociedad, pasando incluso, desapercibidos para el co--mún de la gente.

Al respecto manifiesta el Doctor Sergio García Ramírez - (55), "Es justificable la previsión del legislador al excluir - del tratamiento que estructura el actual artículo 62, dejando - el caso, por tanto, a la ordinaria persecución de oficio, a los presuntos responsables que al momento de cometer la infracción - se encontrasen en estado de ebriedad o bajo el influjo de estu - pefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Ciertamente hubiera sido desaconsejable tratar con idéntica me - dida a quienes conducen en situación normal y a quienes lo ha -- cen en las condiciones expresamente señaladas en la parte final del segundo párrafo".

Considero que la exclusión de referencia también se apli - ca cuando el delito de daño o lesiones se comete con motivo de - la conducción de los vehículos enumerados en el párrafo final - del artículo 62.

(55) La Reforma Penal, Ob. Cit., Pág. 12.

CAPITULO IV

HOMICIDIO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

1.- Concepto de Homicidio.

Existen diversos conceptos de lo que es el delito de homicidio, Antolesei (56) dice: "El homicidio es la muerte ocasionada por otro hombre por un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación". El Director de nuestro Seminario de Derecho Penal Doctor Porte Petit, (57), considera -- que "para definir el homicidio, basta referirse al elemento objetivo, o sea al hecho: Privación de la Vida". Y para el tratadista mexicano González de la Vega Francisco (58), "El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, -- sexo, raza, o condiciones sociales", agregando que "se le considera la infracción más grave porque, como afirma Manzini, la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos."

2.- Definición Legal.

El artículo 302 de nuestro Código Sustantivo Penal esta--

(56) Citado por el maestro Porte Petit Candaudap, Dogmática, Ob. Cit. Pág. 2

(57) Idem.

(58) Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. P. 29.

blece:

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

La anterior definición ha sido criticada por los distintos tratadistas del Derecho Penal aduciendo que le faltan algunos elementos debiéndose hacer referencia entre otros, al dolo, la culpa o la preterintencionalidad y así poder tener una noción completa de cuando se comete el delito de homicidio.

El autor mexicano González de la Vega Francisco (58) bis considera que la definición que establece el citado artículo no contiene la definición del delito de homicidio, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; puesto que - la noción íntegra del delito se obtiene agregando el elemento moral. Que el delito de homicidio contiene necesariamente, un supuesto lógico y dos elementos constitutivos para su existencia - que son: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y -- c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.

Por mi parte considero que el artículo 302 penal debiera reformarse de la siguiente manera:

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro dolosa o culposamente.

De esta manera, quedarían comprendidas en la definición--

legal la conducta positiva o negativa del autor; la consecuencia causal de la misma, como es la confirmación de la muerte, cesación de la vida, (elemento material), así como la no concurrencia con la ejecución de causas justificantes, (elemento moral), y el dolo o la culpa (elemento intelectual), que van unidos al resultado.

En síntesis el resultado final del homicidio viene a ser la privación de la vida humana, producida por una lesión mortal causada por un hombre en contra de otro. Dicha lesión no nada más debe poner en peligro la vida, sino que, debe ser mortal por necesidad; para que la lesión se considere mortal, deben concurrir determinadas circunstancias mismas que se encuentran perfectamente especificadas en el artículo 303 del Código Penal a través de sus tres fracciones que lo componen.

3.- Homicidio doloso, culposo y preterintencional.-

De conformidad con nuestro Código Sustantivo Penal, los delitos pueden ser: I.- Intencionales, y II.- No intencionales o de imprudencia. De tal suerte que el delito de homicidio puede cometerse en cualesquiera de las formas clásicas del elemento culpabilidad.

El homicidio doloso tiene lugar, cuando el sujeto activo se representa el resultado y además lo quiere o lo acepta, es decir, que si encamina su conducta delictiva voluntariamente, a privar de la vida a un semejante, su conducta dolosa puede ser -

de alguna de las dos formas siguientes: a) el infractor quiere el resultado y lo produce, actúa con dolo directo, b) el infractor se representa el resultado pero no lo quiere y no obstante una vez producido lo acepta, el dolo en este caso será indirecto.

El homicidio es culposo, no intencional o de imprudencia cuando se priva de la vida a otro hombre como resultado, de parte del sujeto activo, de una conducta imprudente, negligente, imperita, irreflexiva, o de falta de cuidado, es decir, que en principio, esa conducta es voluntaria en cuanto se refiere a guardar un estado de imprevisibilidad, de no hacer un esfuerzo mínimo de prever lo previsible, evitando en tal forma el resultado fatal.

Este tipo de homicidio bien puede producirse en cualesquiera de las especies de la culpabilidad a que se ha hecho referencia con antelación, es decir, de culpa con representación o previsión, y de culpa sin representación o sin previsión; en el primer caso el infractor produce la muerte sin quererla ni preverla, por lo que el resultado producido se le reprocha en virtud de que siendo previsible no lo hizo; en el segundo caso habiéndose representado que la consecuencia de su conducta negligente, irreflexiva, etc., le pudiera llevar a privar de la vida a otro, y no obstante ello, tiene la esperanza de que el resultado no se produzca, al infractor se le reprochará entonces

ces, como culpa suya, el no haber observado las precauciones necesarias para evitar el daño mortal.

El Homicidio Preterintencional, - Una tercera forma de -- realizar el homicidio, considera el autor mexicano Porte Petit- (59) es la preterintencional, la cual tiene lugar "cuando -- queriendo causar un daño menor que la muerte, se causó ésta, ha biéndola previsto con la esperanza que no se produciría o no -- mos que los requisitos para que se produzca el homicidio prete- rintencional son: 1. animus donandi, menor que la muerte, 2.- -- Un hecho de muerte; y 3.- Que la muerte se haya previsto, ten-- niendo la esperanza de que no se realizaría, o bien, que no ha- biéndose previsto haya sido previsible.

La anterior consideración la deriva nuestro autor de la- interpretación que hace de la fracción II, del artículo 90. pe- nal, así como de las legislaciones punitivas del Estado de Vera- cruz, y países latinoamericanos como el Ecuador, Colombia y Pa- namá.

4.- ¿Por qué se consideran culposos los delitos causados con mo- tivo del tránsito de vehículos?

Se ha visto con antelación que el daño causado con moti- vo del manejo de vehículos por regla general se considera come- tido en forma culposa; pero considero que ello es sin que en --

realidad exista una base legal determinada, por lo que casi --- siempre se estará a las normas establecidas en los artículos 9o. 60, 61 y 62, de nuestra ley penal, es decir, que para determi-- nar la sanción a imponerse por ese daño, se toman como base pre-- ceptos legales que entre sí son contradictorios, pues como se - observa, el artículo 9o. dispone:

"Artículo 9o.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario".

Y los artículos 60, 61 y 62, sólo señalan sanciones para los delitos imprudenciales o culposos, el caso es que, en la -- práctica diaria por regla general se considera que quien causa-- un daño con el motivo en estudio, lo hace en forma imprudencial o culposa, por lo que es de preguntarse ¿con base en qué?, si - por un lado el artículo noveno señala que la intención delictuo-- sa se presume salvo prueba en contrario; considero que lo apro-- piado sería que entre las diversas fracciones que lo integran,- se agregara una estableciendo:

"Cuando el daño causado sea como consecuencia del manejo de vehículos, se considerará que lo fue en forma imprudencial o culposa salvo prueba en contrario".

Como es de observarse, con la anterior consideración la-- carga de la prueba quedará a la responsabilidad del Ministerio-- Público, y se dará una base legal para juzgar como culposos a - los delitos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos,

e inclusive con ello se dejarán de cometer injusticias como se hace a diario considerando como culposos, hechos que en sí mismos ya llevan dolo, como es el de manejar en estado de ebriedad, entiéndase bien en estado de ebriedad y no con simple aliento - alcohólico, puesto que por todos es bien sabido que el manejo - de vehículos en sí mismo es un acto que lleva aparejado peligro, entonces al conducir a sabiendas, en estado de ebriedad ya se - está llevando dolo indirecto, y no imprudencia o culpa, si se - causa un delito y más aún si el infractor conduce a excesiva ve- locidad, pues demuestra que es un individuo peligroso e inadap- tado social, que no le importa romper el orden jurídico y so- cial del conglomerado de que forma parte.

Considerados como culposos o imprudenciales los delitos- cometidos con motivo del tránsito de vehículos, salvo prueba en contrario, la Representación Social podrá tener, con la valiosa coadyuvancia del o los ofendidos, más y mejores pruebas de que- el infractor actuó con dolo, pudiéndosele aplicar entonces, la- sanción legal que verdaderamente le corresponda.

5.- Tipo del Delito de Lesiones y Homicidio en que debe operar- una excusa absolutoria.

Examinados los delitos de lesiones y homicidio causados- con motivo del tránsito de vehículos, a la luz de lo que deter- mina el Código Penal que nos rige, se desprende de sus artículos 60, 61 y 62, que la sanción aplicable al responsable de su comi

sión, varía según las circunstancias en que se realizaron, y que lo normal, es que la pena privativa de libertad tiene fijados un mínimo y un máximo que va de tres días a cinco años.

Es aquí donde me parece apropiado exponer el tema central de este pequeño estudio, consistente en considerar que existe un tipo de delito de lesiones y homicidio por los que no debe imponerse sanción legal alguna y sobre la base legal de que los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos se considera que lo fueron en forma culposa o imprudencial, salvo prueba en contrario, entiéndase bien, propongo mi tesis en tratándose de un hecho delictuoso que se consume en forma imprudencial o culposa.

Queda pues, fuera de mi propuesta, toda circunstancia dolosa o el mero accidente, en virtud de que la primera debe ser castigada con todo rigor y la segunda hipótesis, por su propia naturaleza excluye la comisión de algún delito.

Considero que el delito de lesiones u homicidios que se causan culposamente por una persona en contra de sus familiares siendo éstos su cónyuge, concubino, hijos, padres, o hermanos, o bien parientes en línea recta por consanguinidad sin limitación alguna, con motivo del tránsito de vehículos, deben quedar exentos de castigo legal, en contra del infractor.

La anterior consideración surge como una inquietud mía, tomando en cuenta lo expuesto a través de los capítulos que an-

teceden y exposiciones referidas de que quienes infringen las - normas punitivas fijadas por el Estado, en forma culposa o imprudencialmente, en realidad no son sujetos peligrosos, y que - el daño causado no es de grandes consecuencias ni trasciende en contra de la sociedad; sino antes bien, son sujetos que en un - momento de desgracia han quedado fuera de la comunidad, fácil-- mente pueden readaptarse a la misma, en razón de que, la falta-- que cometieron les da mayor seriedad, aplomo y poder de raciocinio para no cometer otro daño imprudencialmente, y aún dolosa-- mente, es decir, que tendrán en lo sucesivo, un mejor y mayor - cuidado en la realización de sus actividades, en todos los campos y sentidos.

Es esta la causa por la que a ese tipo de infractores se les aplica una pena privativa de su libertad, menor que a quienes delinquen dolosamente, y más aún, hemos visto como en el artículo 62, del Código Penal se atenúan una serie de delitos en virtud de considerarse que no merecen, por su índole, que la sociedad les preste mayor atención por no resentir con su ejecución daño alguno, sino que ese daño más bien es resentido individualmente, por el que, o quienes lo reciben, y si ese tipo de delitos se persiguiera de oficio como ocurre con otros delitos-- se distraería la atención general, para darle un impacto escandalizante o morboso a lo que en realidad; no merece tal atención.

Ahora bien, si existen delitos que por su mínima peligrosidad se atenúan a lo menos posible, con mayor razón considero-- que no debe castigarse legalmente a quien ha tenido la desgracia de descuidarse e imprudentemente causado lesiones o la muerte a sus seres queridos con motivo del tránsito de vehículos.

El razonamiento que esgrimo para afirmar lo anterior con siste en lo siguiente:

Es de suponerse que el padre o la madre, por sobre todas las cosas quieren proteger y desear el bienestar de sus hijos, y que los hijos desean honrar a sus padres, y que les tienen un -- gran afecto y cariño filial y respeto; que los hermanos quieren-- fraternalmente a sus hermanos; que los cónyuges se aman y anhe-- lan la unidad de su hogar y luchan por la buena crianza de sus-- hijos; y con mayor razón los concubinos quienes sin que exista-- lazo legal alguno que los una, han hecho vida marital durante mu cho tiempo y formado un hogar como lo haría cualquier matrimonio legalizado.

Pues bien, estas personas tienen en común, entre sí, el -- gran cariño y respeto que se merecen unos a otros y que sienten-- en carne propia, que unos u otros sufren, o bien que gozan la -- alegría o la felicidad que les es propia como familiares. Es pues de suponerse que si ellos mismos imprudentemente le causa un da-- ño a sus seres queridos, sufran moralmente lo indecible, siendo-- esa pena moral, más grande, que la que les fuere impuesta legal-

mente.

Aún más, me atrevo a afirmar que la sociedad sufre un daño mayor por la disolución moral y desintegración de una fami--
lia, que por el daño que haya sufrido uno de sus componentes, -
vaya de ejemplo, el hecho de que en una familia, el jefe de la-
misma o bien la esposa, causan la muerte en forma culposa al --
primero, o éste a aquella, ¿qué ocurrirá con los hijos habidos--
en el matrimonio? por una parte la madre desaparecida y por - -
otra el padre en prisión o viceversa, por mucho que haya otros-
parientes que se ocupen de los hijos, no es la misma fuerza de-
unidad familiar, ni responsabilidad, ni empeño en tratar de sa-
car adelante a esos niños o jóvenes que habrán de convertirse--
en hombres útiles a la sociedad.

Más bien ocurre todo lo contrario, aquellos niños o jóven
es habidos en ese desgraciado matrimonio, quedarán al garete, -
a la deriva, sin una guía de mando efectiva que deban obedecer-
a tener como ejemplo para su debida integración en su futuro de
hombres o mujeres de bien que sirvan como una base firme y sóli
da para constituir una mejor sociedad, y engrandecimiento moral
de la comunidad que integran.

Esos individuos al quedar en desamparo, por regla general,
perderán todo sentido de responsabilidad habiéndose de convertir
en indigentes, parias de la sociedad, o bien en delincuentes, --
volviéndose cien por ciento en seres nocivos a la comunidad en-

todas sus escalas.

Con lo expuesto quiero decir, que si el jefe de familia-- o su cónyuge, que han tenido la desgracia de dejar inválido o causado la muerte a su cónyuge o concubino, permanecen en su hogar-- con las responsabilidades que les son propias hacia sus hijos y-- la sociedad, esas personas en virtud del propio dolor sufrido, -- en lo sucesivo tendrán mayor cuidado en su actuar diario, convirtiéndose en un mayor ejemplo de rectitud para sus descendientes, formándolos aptos y útiles en beneficio del grupo social que in--tegran.

Lo mismo ocurrirá con las otras calidades de parientes a-- que se ha hecho mención, dado que, verdaderamente no son delin--cuentes, o personas que deseen causar un daño a sus familiares o la sociedad, sino más bien, víctimas de las circunstancias que -- en un infeliz momento les han sido adversas, sobre todo, cuando-- más confiaban en sí mismos, en su propia seguridad y pericia.

Con lo anterior estoy aceptando, sin limitación alguna, -- la citada tesis del profesor Luis Jiménez de Asúa, en el sentido de que es menos peligroso el sujeto que por culpa causa un daño, cuando se lo ha representado, pues es de suponerse que quien --- conduce un vehículo en el que viaja con sus familiares, lo hace-- teniendo en cuenta que puede ocurrir un percance y no obstante-- el sujeto confiado en su pericia y seguro de sí mismo, en un mo--mento dado se distrae y sin quererlo ni aceptarlo, les causa le-

siones o la muerte.

Por las consideraciones hechas y muchas otras que aún podrían hacerse, desde el punto de vista humano, jurídico y social, propongo que en nuestro código Adjetivo Penal se introduzca un nuevo artículo (el 62 Bis), que contenga la siguiente EXCUSA ABSOLUTORIA:

"No se impondrá sanción alguna a quien con motivo del manejo de vehículos y por imprudencia, cause lesiones u homicidio a su cónyuge, concubino, padres, hijos, hermanos o parientes por consanguinidad, en línea recta sin limitación alguna".

Como se observa, estoy afirmando que la norma propuesta en una excusa absolutoria, en virtud de que considerando que la conducta realizada por el sujeto activo, lo es en su aspecto meramente culposa, y aceptando que las excusas absolutorias tienen, como dejamos anotado en el primer capítulo y expondré líneas abajo, como finalidad primordial, la protección de la institución familiar, cuyo núcleo es, eminentemente, la base de la estructura social, en razón de una conveniente política criminal aceptada y dictada por el propio Estado.

6.- Fundamentos Jurídicos que sirven de Base a la Presente Tesis.

A.- Las Excusas Absolutorias.- Estas vienen a ser el as--

pecto negativo de la punibilidad; en razón de ellas, la conducta o el hecho delictivos subsisten pero no se les aplica ninguna -- sanción de carácter penal. En relación a las excusas absoluto--- rias, nuestro muy estimado maestro Don Fernando Castellanos Tena (60), dice que "son causas que dejando subsistente el carácter-- delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pe na". "En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esen ciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad- y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la po- sibilidad de punición".

a).- Aspectos a que obedecen.- 1.- Las excusas absoluto-- rias obedecen particular y esencialmente a "utilitatis causa" y- 2.- Desde el punto de vista subjetivo, obedecen a la ninguna o - escasa temibilidad que el sujeto rebela.

Desde el primer punto de vista, por razones de justicia y equidad, el Estado, aplicando una prudente política criminal no sanciona determinadas conductas "Por esto mismo,- escribe el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo (61), toda vez que las utilidades se entien de de distinta manera según los pueblos, las excusas absoluto-- rias reconocidas en el derecho difícilmente encuadran dentro de- una sistematización doctrinaria, pues cambian y evolucionan de -

(60) Lineamientos Ob. Cit. p. 253.

(61) Derecho Penal Mexicano Parte General T.II Antigua Librería- Robredo México, 1960 p. 125.

pueblo a pueblo. Así Silvela encontró que obedecen a las preocupaciones dominantes en diversos órdenes de ideas y a la constitución de la familia".

Respecto al aspecto subjetivo de las excusas absolutorias, el citado tratadista dice (62) "En nuestro derecho se aceptan estas excusas toda vez que la acción desarrollada por el sujeto -- acredita nula temibilidad... las relaciones de familia, los la-- zos de sangre, la comunidad del nombre familiar, el afecto de -- una palabra, que une entrañablemente a los hombres entre sí, al mismo tiempo que el respeto a la opinión pública,llevan al Estado a otorgar el perdón legal de la pena; pues si la familia es una amistad de sangre que la naturaleza misma impone a los -- hombres, la amistad es una consanguinidad del espíritu que la so ciedad y los hombres necesitan para subsistir".

En relación a ambos aspectos de las excusas absolutorias el Licenciado Ricardo Calderón Serrano (63), escribe "Muy dis-- tintas razones filosóficas han señalado los autores como funda-- mento de las excusas absolutorias. Una vez, se ha dicho que la-- facultad de castigar del Estado cede a motivos de política crimi nal que impone la remisión del castigo de los delincuentes. - -- Otras, se ha considerado una razón de ineficacia de la ley penal

(62) Ob. Cit. pp. 126 y 127.

(63) Derecho Penal Militar, Parte General, Ed. Minerva S. de - - RL. México, D.F., 1944 p. 227.

para evitar el delito sobre el que se ofrece la excusa.- De modo que se ha alegado que aún cuando se impusiera castigo a los hechos delictivos excusados, se repetirían sin cesar, siempre que se volvieran a ofrecer ocasiones propicias de su realización. Abonando esta segunda razón, se presenta el caso de excusa absolutoria comun, de encubrimiento de parientes. Otras, por último, se han señalado como motivo determinante de las excusas absolutorias razones de utilidad o convivencia que abonan la excusa como arma eficiente para reducir las proporciones del delito y en ocasiones para evitarlo, que es lo que fundamentalmente interesa al Estado".

De conformidad con las opiniones que anteceden es fácilmente considerable que el sujeto que causa lesiones u homicidio imprudentemente a sus familiares con motivo del manejo de vehículos, no debe imponerse pena legal alguna. En primer término, porque como se ha visto los lazos de consanguinidad que unen al infractor con sus víctimas son tan fuertes, que sufre en carne propia lo injusto de su conducta, desde luego, no querida ni -- aceptada, y ello es en razón de su mínima o nula temibilidad como delincuente, a quien precisamente por no serlo, no tiene que readaptársele a la sociedad, por que jamás ha querido rebelarse en su contra o causar un daño que trascendiera en su estabilidad.

En segundo término, la utilidad pública, queda justificada en virtud de que el delincuente, como consecuencia de su con

ducta dañosa, habrá de adquirir en forma inmediata, mayor madurez mental, y cuidará que sus actividades en lo futuro, no sean dañosas ni a su familia ni al conglomerado del cual es parte integrante, y así actuará con cordura y será ejemplo de madurez moral.

Estimo que una vez situados ante el hecho irremediable-- de la pérdida de uno de los miembros de la familia, por la imprudencia de alguno de sus componentes, vano será detenerse a-- pensar que el bien de bienes jurídico protegido por la ley, es-- la vida y la integridad física del pariente ya lesionado o muer-- to, en el primer caso el herida será mejor cuidado y atendido,-- en virtud de la premura que para su curación, exigirá su victi-- mario, en razón de las circunstancias lógicas que es fácil en-- tender; en el segundo caso hay que considerar que existen otros familiares que también son dignos de tomarse en cuenta y que de-- ben protegerse, y con ellos a la sociedad entera evitando la fa-- bricación de delincuentes que no existen, consecuentemente, no-- debe dejarse a la familia (célula social por excelencia), sumi-- da en un caos y que sus integrantes se conviertan en parias o -- desadaptados a la estructura social de que son parte.

B.- El Artículo 59 del Código Penal Para el Estado de Mé-- xico./El citado numeral a la letra dice:

"Artículo 59.- No se impondrá pena al-- guna a quien por culpa en el manejo de vehícu

los de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

El artículo transcrito tiene su razón de ser en la exposición de motivos del propio ordenamiento legal, al exponer en su parte correspondiente "El artículo 59, otorga una excusa absoluta a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, lesione o mate a alguno o algunos de éstos. Esta excusa obedece a una consideración fácilmente comprensible; la pena no tiene otro límite que el de la utilidad y, en el caso mencionado, resulta inútil condenar a quien ya encontró castigo en la tortura moral nacida de la conciencia de haber causado la muerte o la lesión a algún ser querido".

CONCLUSIONES

1.- No existe una definición que en sí misma incluya lo que en forma absoluta deba entenderse por delito, en virtud de que en cada tiempo y lugar su concepto es distinto.

2.- Los elementos del delito varían en su número, según el criterio de cada jurista, de ahí que existan diversas concepciones del delito denominadas bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, etc. aceptando nosotros la tetratómica por las razones expuestas en el capítulo primero.

3.- De acuerdo con las legislaciones contemporáneas los delitos se consideran como dolosos, culposos y preterintencionales, nuestro código punitivo los considera en su artículo 80. como intencionales y no intencionales o de imprudencia.

4.- El vigente artículo 62 del citado código prevé una serie de delitos culposos o de imprudencia, que en relación a los previstos en los artículos 60 y 61, deben considerarse como atenuados.

5.- En el propio ordenamiento legal se encuentra introducida una importante novedad, que consiste en aplicar el beneficio de querrela necesaria, cuando con motivo del tránsito de vehículos, no sólo se ha causado daño a la propiedad y a la posesión, sino también el delito de lesiones, si éstas son de las previstas en los artículos 289 y 290 de la ley citada con ante-

lación.

6.- En la práctica forense, los delitos que se cometen -- con motivo del tránsito de vehículos se consideran culposos sin-- que exista para ello, fundamento legal alguno, dado que, nues-- tro artículo 9o. penal dispone "La intención delictuosa se pre-- sume salvo prueba en contrario".

7.- A fin de evitar la viciada práctica a que se hace re-- ferencia en el punto anterior, considero útil agregar una frac-- ción más a las que ya integran el artículo 9o. que establezca:-- "Cuando el daño causado sea consecuencia del manejo de vehículos, se considerará que lo fue en forma imprudencial o culposa, sal-- vo prueba en contrario".

8.- Los únicos delitos que se cometen con motivo del trán-- sito de vehículos son los de daño a la propiedad y a la posesión, lesiones y homicidio,

9.- Considero que el Estado, a fin de continuar una sana-- y útil política criminal, evitando la "fabricación de delincuen-- tes", debe aplicar una excusa absolutoria en el caso en que un-- individuo, en forma no intencional o culposa, cause lesiones u-- homicidio en contra de alguno de sus familiares más cercanos.

10.- La anterior consideración se basa en que el objeto-- de la pena que se impone al infractor de la ley punitiva, tiene-- como límite la utilidad y en el caso citado, resultará inútil conde-- nar a quien ya tuvo y seguirá teniendo, un castigo psíquico y mo

ral, por haber causado una lesión o la muerte a alguno o algunos de sus seres queridos, además de que la no desintegración del -- núcleo familiar, será de gran beneficio a la sociedad.

11.- En virtud de que en la actualidad es frecuente que-- con motivo del tránsito de vehículos, quien maneja es víctima o puede serlo, de la desgracia de causar lesiones u homicidio imprudencial o culposamente a alguno de sus seres queridos, con base-- en las dos consideraciones que anteceden debe aplicárseles una ex cusa absolutoria.

12.- Con objeto de lograr lo indicado en la anterior conclusión propongo la introducción de un artículo (el 62 bis), en nuestra Ley Sustantiva penal que exprese:

"Artículo 62 bis.- No se impondrá sanción alguna a quien con motivo del - manejo de vehículos y por imprudencia, - cause lesiones u homicidio a su cónyuge, concubino, padres, hermanos o parientes por consanguinidad en línea recta sin - limitación alguna".

BIBLIOGRAFIA

Calderón Serrano Ricardo
Derecho Penal Militar, Parte General
Editorial, Minerva, S. de R. L.
México, D. F. 1944.

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa 3a. Edición.
México, 1971.

Carrancá y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano, Parte General T. II
Antigua Librería Robredo
México, 1960.

Carrancá y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano T. I
Antigua Librería Robredo
México, 1965.

Castellanos Tena Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa, 4a. Edición.
México, 1967.

Ceniceros y Garrido.
La Ley Penal Mexicana
Editorial Botas
México, 1934.

García Ramírez Sergio
La Reforma Penal de 1971
Ediciones Botas. 1a. Edición
México, 1971.

Gómez Eusebio
Tratado de Derecho Penal T. IV
Cía. Argentina de Editores, Soc. de Resp. Ltda.
Buenos Aires 1939 - 1941.
México, D. F., 1966.

González de la Vega Francisco
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición
México, D.F., 1966.

Jiménez de Asúa Luis
La Ley y el Delito
Editorial Hermes 3a. Edición
México - Buenos Aires 1959.

Jiménez de Asúa Luis
Tratado de Derecho Penal T. IV
Editorial Lozada 2a. Edición
Buenos Aires, 1963.

Porte Petit Candaudap Celestino
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa 2a. Edición
México, 1960.

Porte Petit Candaudap Celestino
Dogmática sobre los Delitos contra la Vida
y la Salud Personal.
Editorial Jurídica Mexicana.
México, 1966.

Porte Petit Candaudap Celestino
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal
Editorial Gráfica Panamericana
México, 1954

Rivera Silva Manuel
El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa S. A. 3a. Edición
Mexico, 1963.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1972.

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española
Editorial Ramón Sopena, S. A.
Barcelona, España, 1972.

I N D I C E

Página

PROLOGO

5

CAPITULO I

EL DELITO.

1.- Concepto del Delito.- 2.- Concepciones, Totalizado-
ra y Analítica del Delito.- 3.- Aspectos Positivos y Ne-
gativos del Delito. a).- Actividad, falta de acción --
b).- Tipicidad, ausencia de Tipo c).- Antijuricidad; -
Causas de justificación d) Imputabilidad, Causas de in-
imputabilidad e) Culpabilidad, Causas de inculpabilidad
f) Condicionalidad, falta de condición objetiva g).- Pu-
nibilidad; excusas absolutorias.

7

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL DELITO DE CULPA.

1.- Algunas Teorías sobre la Culpa.- 2.- Elementos de -
la Culpa.- 2.- Clases de Culpa.- 4.- Penalidad de los -
Delitos Culposos.- 5.- Los Delitos de Culpa en nuestra-
Legislación.

27

CAPITULO III

EL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL.

1.- Estudio Analítico.- 2.- Delitos Previstos en el Ar-
tículo 62.

A).- Daño en Propiedad Ajena.- a) Daño en Propiedad ---

Ajena por Culpa. b).- Daño en Propiedad Ajena Ate--
nuado.

B).- Delito de Lesiones.- a) Definición Legal.- --

b) Delito de Lesiones Atenuado.

50

CAPITULO IV

HOMICIDIO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VE-
HICULOS.

1.- Concepto de Homicidio.- 2.- Definición Legal.--

3.- Homicidio Doloso, Culposo y Preterintencional.-

4.- ¿Por qué se consideran Culposos los Delitos Cay
sados con Motivo del Tránsito de Vehículos? 5.- Ti-

po de Delitos de Lesiones y Homicidio en que debe -
operar una excusa absolutoria.- 6.- Fundamentos Ju-

rídicos que sirven de base a la presente Tesis; ---

A).- Las Excusas Absolutorias, a).- Aspectos a que-

obedecen B).- El Artículo 59 del Código Penal para
el Estado de México.

73

CONCLUSIONES

91

BIBLIOGRAFIA

94